



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2001-03105-00  |
| <b>Medio de control</b>   | EJECUTIVO   |
| <b>Demandante</b>         | JOSÉ CRISANTO SOLANO JIMÉNEZ<br><a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a>  |
| <b>Demandado</b>          | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL<br><a href="mailto:Desan.notificacion@policia.gov.co">Desan.notificacion@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:María.cala3224@correo.policia.gov.co">María.cala3224@correo.policia.gov.co</a><br><a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a> |
| <b>Ministerio público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO DE TRÁMITE</b>  |

Al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda de la solicitud elevada por el ejecutante en el sentido de que no se incorporaron al proceso documentos que aportó en el traslado del recurso concedido en auto de 24 de noviembre de 2022 [Num. 24].

Para resolver se procedió a verificar el asunto encontrando que, en efecto, por error involuntario no se realizó el cargue en aplicativo OneDrive del memorial mediante el cual la parte ejecutante descurre el traslado del recurso de apelación presentado por la demandada. Para subsanar lo advertido se procedió, por secretaría, a incorporar los numerales 59 y 60 al expediente. Es preciso agregar que fueron analizados por este estrado judicial, concluyendo que no alteran la decisión adoptada en el auto de 24 de noviembre de 2022, esto es, conceder, en efecto diferido, el recurso de apelación.

Lo último, atendiendo a que en dicha providencia lo que correspondía dilucidar, únicamente, era la procedencia y oportunidad del recurso, la que se encuentra evidenciada, conforme se sustentó. Ahora, los argumentos de fondo son de la competencia del superior resolverlos.

Así las cosas, corresponde, **REITERAR** la disposición de **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf267f6099ddcfe9f3c60b33d27dbccf4ff9ffaa5eab244d0373188b28f307dc**

Documento generado en 13/12/2022 04:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2015-00432-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  |
| <b>Demandante</b>                | HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN<br><a href="mailto:hectorpi890@gmail.com">hectorpi890@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado</b>                 | MUNICIPIO DE SAN GIL<br><a href="mailto:alcadia@sangil-santander.gov.co">alcadia@sangil-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:juridica@sangil-santander.gov.co">juridica@sangil-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb2fe7a8168556b101215b3750ffec55992f0d623a3606f80dbcfa81a6b70d**

Documento generado en 13/12/2022 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2015-000432-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS   |
| <b>Demandante</b>                | HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN<br><a href="mailto:hectorpi890@gmail.com">hectorpi890@gmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | MUNICIPIO DE SAN GIL<br><a href="mailto:alcadia@sangil-santander.gov.co">alcadia@sangil-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil-santander.gov.co">juridica@sangil-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada **23 de marzo de 2018, (Folio 172 a 189 Pdf 000 expediente digitalizado)**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito Judicial de San Gil, se concedieron las pretensiones y condenó en costas a la parte demandada, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el **29 de marzo de 2022 (Pdf 10 Expediente Digitalizado)**, en esta última providencia se dispuso condenar en costas de segunda instancia, por lo que, se procederá a liquidar las costas señaladas de primera y segunda instancia a favor del actor popular y en contra de la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda,<sup>1</sup> se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.2. La cual en su tenor disponen:

### “3.2. ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.

*Primera instancia.*

*Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Segunda instancia.*

*Hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.”*

<sup>1</sup> 15 de diciembre de 2015 – Folio 14 Pdf 000



De conformidad con lo anteriormente expuesto, aplicando el numeral tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, el cual señala que: para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. En el presente caso encontrándonos en uno de los procesos que por su naturaleza carecen de cuantía, se tomara los dos primeros criterios, aplicando una ponderación inversa, así:

| CONCEPTO   | Valor del SMLMV<br>Para el año 2022.<br>(\$1.000.000) | VALOR<br>Agencias   |
|--|---|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (1 SMLMV)   | \$1.000.000   | \$1.000.000         |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (0,5 SMLMV) | \$500.000   | \$500.000           |
| <b>TOTAL</b>   |   | <b>\$ 1.500.000</b> |

Suma que, será a favor del actor popular, con cargo a la parte demandada.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** moneda corriente<sup>2</sup>, a cargo de la parte demandada, y a favor del actor popular.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
Secretario

<sup>2</sup> ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 junio "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Jhon Fredy Garcia Urrea**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047f848b47ffe007235d27619ccf45f308b2894f9a1fcd7557beed7ababc2d07**

Documento generado en 06/12/2022 05:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2016-00469-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  |
| <b>Demandante</b>                | HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN<br><a href="mailto:hectorpi890@gmail.com">hectorpi890@gmail.com</a>   |
| <b>Entidad vinculada</b>         | CONSTRUCCIONES AES S.A.S<br><a href="mailto:construccionessaess.a.s@hotmail.com">construccionessaess.a.s@hotmail.com</a>   |
| <b>Demandado</b>                 | MUNICIPIO DE SAN GIL<br><a href="mailto:alcadia@sangil-santander.gov.co">alcadia@sangil-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:juridica@sangil-santander.gov.co">juridica@sangil-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc51a5096d8c70bd5a6f19582218a267e87252c1a8a116a4dd76ff669427c0d**

Documento generado en 13/12/2022 04:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2015-00469-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS   |
| <b>Demandante</b>                | HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN<br><a href="mailto:hectorpi890@gmail.com">hectorpi890@gmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | MUNICIPIO DE SAN GIL<br><a href="mailto:alcadia@sangil-santander.gov.co">alcadia@sangil-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil-santander.gov.co">juridica@sangil-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> |
| <b>Entidad vinculada</b>         | CONSTRUCCIONES AES S.A.S<br><a href="mailto:construccionessaess.a.s@hotmail.com">construccionessaess.a.s@hotmail.com</a>  |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada **30 de junio de 2021, (Pdf 05 expediente digitalizado)**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito Judicial de San Gil, se concedieron las pretensiones y condenó en costas a la parte demandada, providencia la cual no se le interpusieron recursos de Ley, por lo que, se procederá a liquidar las costas señaladas de primera instancia a favor del actor popular y en contra de la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda,<sup>1</sup> se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.2. La cual en su tenor disponen:

### “3.2. ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.

*Primera instancia.*

*Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

<sup>1</sup> 18 de diciembre de 2015 – Folio 23 Pdf 01



De conformidad con lo anteriormente expuesto, aplicando el numeral tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, el cual señala que: para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. En el presente caso encontrándonos en uno de los procesos que por su naturaleza carecen de cuantía, se tomara los dos primeros criterios, aplicando una ponderación inversa, así:

| CONCEPTO  | Valor del SMLMV<br>Para el año en que quedó<br>ejecutoriada la providencia<br>- 2021. (\$908,526.00) | VALOR<br>Agencias    |
|---|--|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE<br>PRIMERA INSTANCIA (1 SMLMV) | \$ 908,526.00  | \$ 908,526.00        |
| <b>TOTAL</b>  |  | <b>\$ 908,526.00</b> |

Suma que, será a favor de la parte demandante con cargo a la parte demandada.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908,526.00)** moneda corriente<sup>2</sup>, a cargo de la parte demandada, y a favor del actor popular.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
Secretario

<sup>2</sup> ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 junio "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Jhon Fredy Garcia Urrea**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66689ee4a384b489b6ff4fbefb1254a4fb5c7de1e54e36948d0aa3c7ae628d9f**

Documento generado en 06/12/2022 05:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Radicado</b>             | 686793333002-2016-00076-00  |
| <b>Medio de control</b>     | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>Demandante</b>           | ALBELLANIDES CARREÑO GARZÓN Y OTROS   |
| <b>Apoderado demandante</b> | YASMIN BARÓN NIÑO<br><a href="mailto:abogadosociadosb2@hotmail.com">abogadosociadosb2@hotmail.com</a><br><a href="mailto:bolivarbaronabogados@gmail.com">bolivarbaronabogados@gmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>            | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –<br>INPEC<br><a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>                 | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Ministerio Público</b>   | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para<br>asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                |
| <b>Asunto</b>               | <b>OBEDECE Y CUMPLE</b>   |

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021 (Carpeta segunda instancia Pdf 09 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 20 de mayo de 2020 que denegó las pretensiones, (Pdf 04 - Expediente Digitalizado) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUIDAR las costas del proceso y ARCHIVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccc8dd3c35838a458183d2a805f42ecf91b48dada37e860965bc86877134711**

Documento generado en 13/12/2022 04:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2016-00234-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>Demandante</b>                | MARÍA EUGENIA CORTES SUAREZ<br><a href="mailto:Marianicol07@hotmail.com">Marianicol07@hotmail.com</a>  |
| <b>Apoderado demandante</b>      | EDGAR ALFONSO BAYONA TORRES<br><a href="mailto:edbayona102@hotmail.com">edbayona102@hotmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL<br>MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO<br>SANTANDER<br><a href="mailto:hospitahmbsocorro@gmail.com">hospitahmbsocorro@gmail.com</a><br><a href="mailto:hmbjuridica@gmail.com">hmbjuridica@gmail.com</a> |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e68de373790d833db03870ff8e47fabb3e4019690d943a8ae9f7ca90fa1f468**

Documento generado en 13/12/2022 04:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2016-00234-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>Demandante</b>                | MARÍA EUGENIA CORTES SUAREZ<br><a href="mailto:Marianicol07@hotmail.com">Marianicol07@hotmail.com</a>  |
| <b>Apoderado Demandante</b>      | EDGAR ALFONSO BAYONA TORRES<br><a href="mailto:edbayona102@hotmail.com">edbayona102@hotmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO SANTANDER<br><a href="mailto:hospitahmbsocorro@gmail.com">hospitahmbsocorro@gmail.com</a><br><a href="mailto:hmbjuridica@gmail.com">hmbjuridica@gmail.com</a> |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS  |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso– establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el **3 de mayo de 2018 (Folio 23 a 42 Pdf 37 carpeta principal -Expediente Digitalizado)**, proferida por este Despacho, se denegaron las pretensiones, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia del **14 de diciembre de 2021 (Pdf 01 Expediente Digitalizado)**, en la que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que, se procederá a liquidar las costas señaladas de primera y segunda instancia a favor de la entidad demandada y en contra de la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda,<sup>1</sup> se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numerales 3.1.2 y 3.1.3 las cuales en su tenor disponen:

*“3.1.2. Primera instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

<sup>1</sup> 2 de agosto de 2016 – Pdf 04



*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

**3.1.3. Segunda instancia.**

*Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, aplicando el numeral tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, el cual señala que: para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. En el presente caso existiendo la determinación de la cuantía, siendo esta el valor de las pretensiones negadas, se tomará esta última para efectos de establecer la tarifa en porcentaje, aplicando una ponderación inversa, así:

| CONCEPTO                                      | Valor de las Pretensiones negadas | VALOR Agencias      |
|---|-----------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (1%) | \$79.000.000                      | \$ 790.000          |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1%) | \$79.000.000                      | \$ 790.000          |
| <b>TOTAL</b>                                  |                                   | <b>\$ 1.580.000</b> |

Suma que, será a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.580.000)** moneda corriente<sup>2</sup>, a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
Secretario

<sup>2</sup> ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 junio "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Jhon Fredy Garcia Urrea**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7824c13d7b9440b4067a730cff5c0d63583564f43f1e40d7f14fc86e6df9043**

Documento generado en 06/12/2022 05:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2016-00334-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>Demandante</b>                | EDGAR JAVIER ORTIZ BELTRÁN Y OTROS  |
| <b>Apoderado demandante</b>      | ÉDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA<br><a href="mailto:edinsonemartinez@yahoo.com">edinsonemartinez@yahoo.com</a>                                   |
| <b>Demandado</b>                 | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| <b>Apoderado demandado</b>       | ELSA ESTRHER GOMEZ HERRERA<br><a href="mailto:Elsa.gomez@fiscalia.gov.co">Elsa.gomez@fiscalia.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS  |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4b86c312da9405ca4e15daf34576eaacc35660405df7665ad1b863221f3b75**

Documento generado en 13/12/2022 04:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2016-00334-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>Demandante</b>                | EDGAR JAVIER ORTIZ BELTRÁN Y OTROS  |
| <b>Apoderado demandante</b>      | ÉDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA<br><a href="mailto:edinsonemartinez@yahoo.com">edinsonemartinez@yahoo.com</a>                                   |
| <b>Demandado</b>                 | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| <b>Apoderado demandado</b>       | ELSA ESTRHER GOMEZ HERRERA<br><a href="mailto:Elsa.gomez@fiscalia.gov.co">Elsa.gomez@fiscalia.gov.co</a>  |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el 10 de julio de 2018, (Pdf No. 35 carpeta primera instancia, Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se denegaron las pretensiones, condenando en costas en primera instancia a la parte demandante, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el **02 de diciembre de 2021 (Pdf 06 Carpeta Segunda Instancia)**, en esta última providencia se dispuso igualmente en su numeral segundo condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (07 de diciembre de 2016) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

### 1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

*En única instancia.* a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 30 S.M.M.L.V, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia de menor cuantía y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

| CONCEPTO   | Valor de las Pretensiones negadas                         | VALOR Agencias          |
|--|---|-------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (4%)      | 30 SMLMV año 2016<br>Equivalente a<br><b>\$20.683.620</b> | \$ 827.344.             |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV) | SMLMV año 2021<br><b>\$908.526</b>                        | (1 smlmv)<br>\$ 908.526 |
| <b>TOTAL</b>                                       |   | <b>\$ 1.735.860</b>     |

Suma que, será a favor de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con cargo a la parte demandante EDGAR JAVIER ORTIZ BELTRÁN Y OTROS.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.735.860)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2021, por el Gobierno Nacional.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
Secretario

Firmado Por:

Jhon Fredy Garcia Urrea

Secretario

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63472652d6a521894b6b674a6a7f622390be4d756c57383b78976eb3658d801d**

Documento generado en 06/12/2022 05:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00008-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | ALIRIO CORZO ZAMBRANO   |
| <b>Apoderado demandante</b>      | PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA<br><a href="mailto:pablo_pereira_angarita@yahoo.com">pablo_pereira_angarita@yahoo.com</a>                          |
| <b>Demandado</b>                 | CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL  |
| <b>Apoderado demandado</b>       | JUAN CARLOS CUBILLOS BECERRA<br><a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS  |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6101dca945b0076ce3e005a1b99291c280ba78163294c804a98a12ace1a880a3**

Documento generado en 13/12/2022 04:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00008-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | ALIRIO CORZO ZAMBRANO   |
| <b>Apoderado Demandante</b>      | PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA<br><a href="mailto:pablo_pereira_angarita@yahoo.com">pablo_pereira_angarita@yahoo.com</a>                          |
| <b>Demandado</b>                 | CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL  |
| <b>Apoderado Demandado</b>       | JUAN CARLOS CUBILLOS BECERRA<br><a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el 18 de abril de 2018, (folio 168 a 177 Pdf 01 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se denegaron las pretensiones, condenando en costas en primera instancia a la parte demandante, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el **04 de junio de 2020 (folio 232 a 242 Pdf 01 Expediente Digitalizado)**, en esta última providencia se dispuso igualmente en su numeral segundo condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (20 de enero de 2017) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

### 1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

*En única instancia.* a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

*En primera instancia.* a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:



- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 5.000,000 razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia de menor cuantía y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

| CONCEPTO   | Valor de las Pretensiones negadas | VALOR Agencias          |
|--|-----------------------------------|-------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (4%)      | \$5.000.000                       | \$ 200.000              |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV) | SMLMV AÑO 2020<br>\$877.802       | (1 smlmv)<br>\$ 877.802 |
| <b>TOTAL</b>                                       |                                   | <b>\$ 1.077.802</b>     |

Suma que, será a favor de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIANACIONAL, con cargo a la parte demandante ALIRIO CORZO ZAMBRANO

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.077.802)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2020, por el Gobierno Nacional.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
Secretario

Firmado Por:

Jhon Fredy Garcia Urrea

Secretario

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd091758db55970af6762826039dc483c90aea1d4f75300d5b972d83e8fd5715**

Documento generado en 06/12/2022 05:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00015-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | MAIRA JULIETH MARTINEZ QUINTERO   |
| <b>Apoderado demandante</b>      | JORGE ANDRÉS LÓPEZ VARGAS<br><a href="mailto:lopezabogados2011@hotmail.com">lopezabogados2011@hotmail.com</a>   |
| <b>Demandado</b>                 | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobarbosa.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobarbosa.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                       |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS  |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Código de verificación: **0b1d0160a7b94d5694b2b79fa1f9553ebfdb9655f9492580ccd66ee5929019bd**

Documento generado en 13/12/2022 03:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00015-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | MAIRA JULIETH MARTINEZ QUINTERO   |
| <b>Apoderado Demandante</b>      | JORGE ANDRÉS LÓPEZ VARGAS<br><a href="mailto:lopezabogados2011@hotmail.com">lopezabogados2011@hotmail.com</a>   |
| <b>Demandado</b>                 | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobarbosa.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobarbosa.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                       |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso– establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el 23 de enero de 2019 (folio 185 a 198 Pdf 01 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se denegaron las pretensiones, condenando en costas en primera instancia a la parte demandante, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el **11 de noviembre de 2021 (folio 264 a 279 Pdf 01 Expediente Digitalizado)**, en esta última providencia se dispuso igualmente en su numeral segundo condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (25 de enero de 2017) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

### 1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

*En única instancia.* a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

*En primera instancia.* a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:



- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$25.000.000, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia de menor cuantía y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

| CONCEPTO   | Valor de las Pretensiones negadas | VALOR Agencias        |
|--|-----------------------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (4%)      | \$25.000.000                      | \$ 1.000.000          |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV) | SMLMV AÑO 2021<br>\$908.526       | (1smlmv)<br>\$908.526 |
| <b>TOTAL</b>                                       |                                   | <b>\$ 1.908.526</b>   |

Suma que, será a favor de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA -SANTANDER, con cargo a la parte demandante MAIRA JULIETH MARTINEZ QUINTERO.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS MCTE (\$ 1.908.526)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2021, por el Gobierno Nacional.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
Secretario

Firmado Por:  
Jhon Fredy Garcia Urrea  
Secretario  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30adb27f2356f5470af6ec25244ed97d50498640811e14060190345a963bd934**

Documento generado en 06/12/2022 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00018-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | JAQUELINE MORENO FERNANDEZ  |
| <b>Apoderado demandante</b>      | LUIS ORLANDO RIAÑO JAIMES<br><a href="mailto:Orlando_ria@yahoo.es">Orlando_ria@yahoo.es</a>   |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:despachoministra@mineduccion.gov.co">despachoministra@mineduccion.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS  |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fe7656130ccb115acf2d6e74c704c58befb99234fd6033710bd28b7811a833**

Documento generado en 13/12/2022 03:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00018-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | JAQUELINE MORENO FERNANDEZ  |
| <b>Apoderado Demandante</b>      | LUIS ORLANDO RIAÑO JAIMES<br><a href="mailto:Orlando_ria@yahoo.es">Orlando_ria@yahoo.es</a>   |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co">despachoministra@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso– establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el 06 de septiembre de 2018 (Folio 201 a 210 Pdf 01 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se concedieron las pretensiones, y condenó en costas en primera instancia a la parte demandada, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el **05 de septiembre de 2022 (Pdf 12 Expediente Digitalizado)**, en esta última providencia de igual manera se dispuso en su numeral segundo condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (15 de noviembre de 2016) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

*En única instancia.* a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.



*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”***

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$52.131.363, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia de menor cuantía y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

| CONCEPTO  | Valor de las Pretensiones     | VALOR Agencias          |
|---|-------------------------------|-------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA <b>(4%)</b>      | \$52.131.363                  | \$ 2.085.254            |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA <b>(1 SMLMV)</b> | SMLMV AÑO 2022<br>\$1.000.000 | (1smlmv)<br>\$1.000.000 |
| <b>TOTAL</b>  |                               | <b>\$ 3.085.524</b>     |

Suma que, será a favor de la parte demandante JAQUELINE MORENO FERNANDEZ, con cargo a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.085.524)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:

Jhon Fredy Garcia Urrea

Secretario

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9991a6eb83393c7f3be437e9e326a2165c39ce6820699d46473753c86a59b7a9**

Documento generado en 06/12/2022 05:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00039-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | EJECUTIVO  |
| <b>Demandante</b>                | CARLOS ALBERTO VANEGAS BAYONA<br><a href="mailto:Mn.ortega@roasarmiento.com.co">Mn.ortega@roasarmiento.com.co</a>  |
| <b>Apoderado demandante</b>      | NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR<br><a href="mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co">ne.reyes@roasarmiento.com.co</a>   |
| <b>Demandado</b>                 | MUNICIPIO DE PEÑON – SANTANDER<br><a href="mailto:alcaldia@elpenon-santander.gov.co">alcaldia@elpenon-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co">notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d341ac56d3e454fa8360755b98a1a2574f73e64aebed066cc3b252d044dab308**

Documento generado en 13/12/2022 03:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00039-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | EJECUTIVO  |
| <b>Demandante</b>                | CARLOS ALBERTO VANEGAS BAYONA<br><a href="mailto:Mn.ortega@roasarmiento.com.co">Mn.ortega@roasarmiento.com.co</a>  |
| <b>Apoderado Demandante</b>      | NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR<br><a href="mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co">ne.reyes@roasarmiento.com.co</a>   |
| <b>Demandado</b>                 | MUNICIPIO DE PEÑON – SANTANDER<br><a href="mailto:alcaldia@elpenon-santander.gov.co">alcaldia@elpenon-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co">notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS  |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso– establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en providencia calendada el 18 diciembre de 2017 (Folio 198 a 202 Pdf 01 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se profirió mandamiento de pago a favor del demandante, seguidamente mediante auto adiado el día 02 de septiembre de 2022, (Pdf 15 Expediente Digitalizado), este despacho resuelve seguir adelante con la ejecución y condenó en costas al Municipio de Peñón-Santander.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (01 de febrero de 2017) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 4 “procesos ejecutivos”, el cual en su tenor dispone:

### «PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia -

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma



determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.»

Revisada la demanda se advierte que atendiendo el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, la suma determinada a pagar fue la de \$16.577.083, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos ejecutivos, de mínima cuantía donde se dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución y la regla señalada en primera instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

| <b><u>AGENCIAS EN DERECHO</u></b>             |  |                       |
|---|--|-----------------------|
| <b>CONCEPTO</b>                               | <b>Valor que ordeno el mandamiento de pago</b> | <b>VALOR Agencias</b> |
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (5%) | \$16.577.083                                   | \$ 828.854            |
| <b>TOTAL</b>                                  |  | <b>\$ 828.854</b>     |

| <b><u>COSTAS PROCESALES</u></b>  |                        |
|--|------------------------|
| <b>CONCEPTO</b>  | <b>Valor de Costas</b> |
| COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA<br><i>(honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena).</i> | <b>\$21.000</b>        |

Suma que, será a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$849.854)**, atendiendo las reglas señaladas para los procesos ejecutivos.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Jhon Fredy Garcia Urrea**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721690512011ba03cc5e0941ee3bfac0225774d8b9fb5d741dd2f377e5368e27**

Documento generado en 06/12/2022 05:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2016-00066-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  |
| <b>Demandante</b>                | YORGUIN DUARTE MANCILLA<br><a href="mailto:yorduma0@hotmail.com">yorduma0@hotmail.com</a><br><a href="mailto:yasminamoreno2007@hotmail.com">yasminamoreno2007@hotmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | MUNICIPIO DE SAN GIL<br><a href="mailto:alcadia@sangil-santander.gov.co">alcadia@sangil-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:juridica@sangil-santander.gov.co">juridica@sangil-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16908e35a15ab239f87a510a2d405d853af1290cc99a462b168693f0aef64aa2**

Documento generado en 13/12/2022 03:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00066-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS   |
| <b>Demandante</b>                | YORGUIN DUARTE MANCILLA<br><a href="mailto:yorduma0@hotmail.com">yorduma0@hotmail.com</a><br><a href="mailto:yasminamoreno2007@hotmail.com">yasminamoreno2007@hotmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>                 | MUNICIPIO DE SAN GIL<br><a href="mailto:jurídica@sangil.gov.co">jurídica@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:contactenos@sangil.gov.co">contactenos@sangil.gov.co</a>        |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                               |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: “*La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el 09 DE JUNIO DE 2020 (Pdf 02 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se concedieron las pretensiones, condenando en costas en primera instancia a la parte demandada, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el **08 de junio de 2021 (Pdf 14 Carpeta 2º Instancia)**, en esta última providencia se dispuso igualmente en su numeral segundo condenar en costas a la parte accionada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (24 de febrero de 2017) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

### 1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

*En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*



*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Revisada la demanda se evidencia que nos encontramos frente aquellos asuntos que por su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista en primera instancia literal b) y la regla prevista en segunda instancia en general.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

| CONCEPTO   | VALOR SMLMV<br>AÑO 2021 | VALOR<br>Agencias      |
|--|-------------------------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (1 SMLMV) | \$908.526               | (1smlmv)<br>\$ 908.526 |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1SMLMV)  | \$908.526               | (1smlmv)<br>\$908.526  |
| <b>TOTAL</b>                                       |                         | <b>\$ 1.817.052</b>    |

Suma que, será a favor de la parte accionante YORGUIN DUARTE MANCILLA, con cargo a la parte demandada MUNICIPIO DE SAN GIL.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2021, por el Gobierno Nacional.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
Secretario

Firmado Por:

Jhon Fredy Garcia Urrea

**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f2ee65d9f15a49e74655b30e24313b704e5dbb561a9a26dae06af0bc0518**

Documento generado en 06/12/2022 05:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00241-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | MARÍA EUGENIA BERMÚDEZ PEÑA   |
| <b>Apoderado demandante</b>      | FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO<br><a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co">despachoministra@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora<br>215 para asuntos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS  |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e237fe5b1872fa7d184b326f8e926f31b7b50da7f5239c39bcbd2bbe52a479c3**

Documento generado en 13/12/2022 03:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00241-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | MARÍA EUGENIA BERMÚDEZ PEÑA   |
| <b>Apoderado Demandante</b>      | FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO<br><a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br>– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:despachoministra@mineduccion.gov.co">despachoministra@mineduccion.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: “*La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el 10 de octubre de 2018 (Folio 251 a 264 Pdf 01 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se concedieron las pretensiones, y condeno en costas en primera instancia a la parte demandada, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el **26 de mayo de 2020 ( folio 338 a 344 Pdf 01 Expediente Digitalizado)**, en esta última providencia de igual manera se dispuso en su numeral cuarto condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (14 de agosto de 2017) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:



1. "PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

*En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."*

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$2.942.406, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia de menor cuantía y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

| CONCEPTO   | Valor de las Pretensiones   | VALOR Agencias        |
|--|-----------------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (6%)      | \$2.942.409                 | \$ 176.544            |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV) | SMLMV AÑO 2020<br>\$877.803 | (1smlmv)<br>\$877.803 |
| <b>TOTAL</b>                                       |                             | <b>\$ 1.054.347</b>   |

Suma que, será a favor de la parte demandante MARÍA EUGENIA BERMÚDEZ PEÑA, con cargo a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.054.347)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2020, por el Gobierno Nacional.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



## Secretario

Firmado Por:

Jhon Fredy Garcia Urrea

Secretario

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716c3d68d6091f23ab183ed0afa084beef72149899e864d860d17784e559b40b**

Documento generado en 06/12/2022 05:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                | <b>686793333002-2017-000244-00</b>  |
| <b>Medio de control</b>        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>              | LENNY YASMITH MARTÍNEZ CÁCERES  |
| <b>Apoderado Demandante</b>    | CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJOS<br><a href="mailto:carlosoficina702@yahoo.es">carlosoficina702@yahoo.es</a>   |
| <b>Demandado</b>               | DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>                     |
| <b>Apoderado del Demandado</b> | MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN   |
| <b>Juez</b>                    | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Ministerio Público</b>      | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>procuradora 215 para asuntos administrativos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>Asunto</b>                  | <b>OBEDECE Y CUMPLE</b>   |

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021 (Carpeta segunda instancia Pdf 02 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 14 de diciembre de 2020 (Pdf 09 Expediente Digitalizado), que denegó las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia. En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee19dd50bbcfe6a1e2b471279dda38adf685afb50b8e0a09c0ab41aaab29c6**

Documento generado en 13/12/2022 03:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00267-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | SILVERIO MORENO AGUILAR   |
| <b>Apoderado demandante</b>      | ÁLVARO RUEDA CELIS<br><a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>   |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS  |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Código de verificación: **e5ccd5371514637b2c8077f063612ee4947818bf2d9d313f0166f40124111186**

Documento generado en 13/12/2022 03:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00267-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | SILVERIO MORENO AGUILAR   |
| <b>Apoderado Demandante</b>      | ÁLVARO RUEDA CELIS<br><a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>   |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el 27 de junio de 2018 (Folio 164 a 175 Pdf 01 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se denegaron las pretensiones, y condeno en costas en primera instancia a la parte demandante, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el **05 de marzo de 2020 (folio 232 a 239 Pdf 01 expediente digitalizado)**, en esta última providencia de igual manera se dispuso en su numeral segundo condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (19 de septiembre de 2017) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

### 1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.



*En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$3.289.026, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia de menor cuantía y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

| CONCEPTO   | Valor de las Pretensiones negadas | VALOR Agencias        |
|--|-----------------------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (4%)      | \$3.289.026                       | \$ 131.561            |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV) | SMLMV AÑO 2020<br>\$877.803       | (1smlmv)<br>\$877.803 |
| <b>TOTAL</b>                                       |                                   | <b>\$ 1.009.364</b>   |

Suma que, será a favor de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con cargo a la parte demandante SILVERIO MORENO AGUILAR.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.009.364)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2020, por el Gobierno Nacional.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jhon Fredy Garcia Urrea**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ec794f0d3d2cc8a70fac126c5324a4bf4a9e138f907ccc529054dd404c368**

Documento generado en 06/12/2022 05:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2016-00272-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  |
| <b>Demandante</b>                | MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ<br><a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | MUNICIPIO DE SAN GIL<br><a href="mailto:alcadia@sangil-santander.gov.co">alcadia@sangil-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:juridica@sangil-santander.gov.co">juridica@sangil-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e52ba446b4aa76f0af44cd463132355f182ad2c6141063e0460465fe71ac74e**

Documento generado en 13/12/2022 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00272-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  |
| <b>Demandante</b>                | MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ<br><a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | MUNICIPIO DE SAN GIL<br><a href="mailto:alcadia@sangil-santander.gov.co">alcadia@sangil-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:juridica@sangil-santander.gov.co">juridica@sangil-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Defensoría del pueblo</b>     | DEFENSORÍA DEL PUEBLO<br><a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS  |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: “*La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el 10 de junio de 2020 (Pdf 03 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se denegaron las pretensiones, sin condena en costas en primera instancia, no obstante, la entidad demandada Municipio de San Gil interpuso recurso de apelación basado en su inconformidad con el numeral cuarto de dicha sentencia en el cual se insta al Municipio de San Gil, seguidamente el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, confirma la providencia apelada el **15 de marzo de 2022 (Pdf 10 Expediente Digitalizado)**, y dispone en su numeral segundo condenar en costas de segunda instancia a la parte accionada y a favor del actor popular.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (27 de septiembre de 2017) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:



1. "PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

*En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."*

Revisada la demanda se evidencia que nos encontramos frente aquellas que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos en general, por la naturaleza del asunto y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

| CONCEPTO  | VALOR SMLMV<br>AÑO 2022 | VALOR<br>Agencias       |
|---|-------------------------|-------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE<br>SEGUNDA INSTANCIA<br>(1SMLMV) | \$1.000.000             | (1smlmv)<br>\$1.000.000 |
| <b>TOTAL</b>  |                         | <b>\$ 1.000.000</b>     |

Suma que, será a favor de la parte demandante MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ, con cargo a la parte demandada MUNICIPIO DE SAN GIL.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma **DE UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jhon Fredy Garcia Urrea**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ace257cb98c9bee4d99721ac7ebbae4047b65eeaa17247651b125465005a4**

Documento generado en 07/12/2022 10:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00339-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | EJECUTIVO  |
| <b>Demandante</b>                | ALBA ENITH MARÍN QUIROGA<br><a href="mailto:rhpineda@gmail.com">rhpineda@gmail.com</a>   |
| <b>Apoderado demandante</b>      | ELIECER ROMERO RAMÍREZ<br><a href="mailto:elromeror@hotmail.com">elromeror@hotmail.com</a>   |
| <b>Demandado</b>                 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP<br><a href="mailto:Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0349f60271881d9c7535724d54113f7d4c1c30cb8eee14fa41f63f6855575aaf**

Documento generado en 13/12/2022 03:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00339-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | EJECUTIVO  |
| <b>Demandante</b>                | ALBA ENITH MARÍN QUIROGA<br><a href="mailto:rhpineda@gmail.com">rhpineda@gmail.com</a>   |
| <b>Apoderado Demandante</b>      | ELIECER ROMERO RAMÍREZ<br><a href="mailto:elromeror@hotmail.com">elromeror@hotmail.com</a>   |
| <b>Demandado</b>                 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP<br><a href="mailto:Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS  |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso– establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en providencia calendada el 01 de octubre de 2018 (Folio 340 a 348 Pdf 01 Carpeta – Ejecutivo - Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas a la parte ejecutada, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el **24 de agosto de 2021 (Pdf 01 Expediente Digitalizado)**, en esta última providencia de igual manera se dispuso condenar en costas de segunda instancia, por lo que, se procederá a liquidar las costas señaladas de primera y segunda instancia a favor del demandante y en contra de la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (09 de noviembre de 2017) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 4 “procesos ejecutivos”, el cual en su tenor dispone:

**«PROCESOS EJECUTIVOS.**

*En única y primera instancia -*

*Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al*



dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

*a. De mínima cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*b. De menor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*c. De mayor cuantía.*

*Se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.»*

Revisada la demanda se advierte que atendiendo el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, la suma determinada a pagar fue la de \$121.606.352, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos ejecutivos, de menor cuantía donde se dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución y la regla señalada en segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

| CONCEPTO | Suma determinada en mandamiento de pago | VALOR Agencias |
|----------|---|----------------|
|----------|---|----------------|



|  |   |                        |
|--|---|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (4%)        | \$121.606.352   | \$ 4.864.254,08        |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (1) S.M.M.L.V. | S.M.M.L.V - para la fecha de ejecutoria de la providencia – AÑO 2021<br>\$908.526 | \$908.526              |
| <b>TOTAL</b>   |   | <b>\$ 5.772.780,08</b> |

Suma que, será a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS, CON OCHO CENTAVOS (\$ 5.772.780,08)** atendiendo las reglas señaladas para los procesos ejecutivos y el salario mínimo fijado para el año 2021, por el Gobierno Nacional.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Jhon Fredy Garcia Urrea  
Secretario  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 233b2dc4b32d21b16b7800c85d81e68d95bfceb1db3e0d936f718a0370b60262

Documento generado en 12/12/2022 04:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00375-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | LAURA TERESA MARTÍNEZ RUEDA   |
| <b>Apoderado demandante</b>      | FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO<br><a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co">despachoministra@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora<br>215 para asuntos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS  |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27991e0e58603498391a39ef4e9509da1aecc03f3a24deb8fe5fde1bd9aa869f**

Documento generado en 13/12/2022 03:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00375-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | LAURA TERESA MARTÍNEZ RUEDA   |
| <b>Apoderado Demandante</b>      | FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO<br><a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co">despachoministra@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso– establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el 10 de octubre de 2018 (Folio 272 a 285 Pdf 01 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se concedieron las pretensiones, y condenó en costas en primera instancia a la parte demandada, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el **26 de mayo de 2020 (folio 370 a 376 Pdf 01 Expediente Digitalizado)**, en esta última providencia de igual manera se dispuso en su numeral cuarto condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (30 de noviembre de 2017) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

### 1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

*En única instancia.* a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$8.942.483, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos en general, en primera instancia i) de menor cuantía y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

| CONCEPTO   | Valor de las Pretensiones concedidas                                | VALOR Agencias         |
|--|---|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (4%)      | \$8.942.483   | \$ 357.699,32          |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV) | SMLMV FECHA DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA AÑO - 2020<br>\$877.803 | (1 SMLMV)<br>\$877.803 |
| <b>TOTAL</b>                                       |   | <b>\$ 1.235.502,32</b> |

Suma que, será a favor de la parte demandante LAURA TERESA MARTÍNEZ RUEDA, con cargo a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$1.235.502,32)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2020, por el Gobierno Nacional.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
Secretario

Firmado Por:

Jhon Fredy Garcia Urrea  
Secretario

**Juzgado Administrativo**

**002**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875f5012324bae46e5ffb6fb1f15949874dcaa05a58d9cab4baad07fed132**

Documento generado en 12/12/2022 04:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00409-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | RODOLFO MARÍN BALLESTEROS   |
| <b>Apoderado demandante</b>      | FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO<br><a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co">despachoministra@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora<br>215 para asuntos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS  |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51221716947f71fddfd2b3f5cd7a527e669edbce99c6d7193c07e9bafba4964**

Documento generado en 13/12/2022 03:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2017-00409-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | RODOLFO MARÍN BALLESTEROS   |
| <b>Apoderado Demandante</b>      | FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO<br><a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br>– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co">despachoministra@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso– establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el 06 de febrero de 2019 (Folio 134 a 147 Pdf 01 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se concedieron las pretensiones, y condenó en costas en primera instancia a la parte demandada, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el **04 de junio de 2020 ( folio 196 a 212 Pdf 01 Expediente Digitalizado)**, en esta última providencia de igual manera se dispuso en su numeral cuarto condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (07 de diciembre de 2017) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.*
- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
  - b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

- (i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$27.916.121, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia de menor cuantía y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

| CONCEPTO   | Valor de las Pretensiones concedidas  | VALOR Agencias         |
|--|---|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (4 %)     | \$27.916.121  | \$ 1.116.644,84        |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV) | SMLMV para la fecha de ejecutoria de la providencia. AÑO -2020<br>\$877.803 | (1 SMLMV)<br>\$877.803 |
| <b>TOTAL</b>                                       |   | <b>\$ 1.994.447,84</b> |

Suma que, será a favor de la parte demandante RODOLFO MARÍN BALLESTEROS, con cargo a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.994.447,84)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2020, por el Gobierno Nacional.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
Secretario

Firmado Por:

Jhon Fredy Garcia Urrea  
Secretario

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88389923f669c63a0e22deb9ddce1cff6b6ababa8f8fabbf6daa315e8024ce1a**

Documento generado en 12/12/2022 04:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece(13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2018-00029-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | ISABEL NAVARRO AMARIZ<br><a href="mailto:consultores.interalianza@gmail.com">consultores.interalianza@gmail.com</a><br><a href="mailto:jaioporrasnotificaciones@gmail.com">jaioporrasnotificaciones@gmail.com</a><br><a href="mailto:porjairo@gmail.com">porjairo@gmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a><br><a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>      |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora<br>215 para asuntos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS  |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f10571070d0b6d55db2facce2e15f9b58fe57d857bfd060341bbaeeb2c34d14**

Documento generado en 13/12/2022 03:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2018-00029-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                | ISABEL NAVARRO AMARIZ<br><a href="mailto:consultores.interalianza@gmail.com">consultores.interalianza@gmail.com</a><br><a href="mailto:jairoporrasnotificaciones@gmail.com">jairoporrasnotificaciones@gmail.com</a><br><a href="mailto:porjairo@gmail.com">porjairo@gmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a><br><a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>        |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso– establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el 24 de abril de 2019 (Folio 308 a 319 Pdf 01 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se concedieron las pretensiones, sin condena en costas, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el **17 de marzo de 2022 (Pdf 04 Expediente Digitalizado)**, en esta última providencia se dispuso en su numeral segundo condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (05 de febrero de 2018) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

### 1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

*En única instancia.* a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

*En primera instancia.* a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:



- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$29.782.536, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos en general y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

| CONCEPTO   | Regla Segunda Instancia  | VALOR Agencias           |
|--|--|--------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV) | SMLMV para la fecha de ejecutoria de la providencia AÑO -2022<br>\$1.000.000 | (1 SMLMV)<br>\$1.000.000 |
| <b>TOTAL</b>                                       |  | <b>\$ 1.000.000</b>      |

Suma que, será a favor de la parte demandante ISABEL NAVARRO AMARIZ, con cargo a la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** atendiendo la regla aplicada y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:

Jhon Fredy Garcia Urrea

Secretario

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a1e00e8e94305f2e6aea5b51ddfd64d7424d73854ad0d37fe1199d8e0ed6fe**

Documento generado en 12/12/2022 04:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2018-00134-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | EJECUTIVO  |
| <b>Demandante</b>                | IVÁN ALIRIO SUAREZ JAIMES<br><a href="mailto:mayobab@hotmail.com">mayobab@hotmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:fomagejecutivosballesteros@gmail.com">fomagejecutivosballesteros@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>ASUNTO</b>                    | APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

**APRÚEBASE** la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b956a63a5799b4a66e307acc886cda11cd08b714894e522730ffb1fc70d388a**

Documento generado en 13/12/2022 03:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333002-2018-00134-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | EJECUTIVO  |
| <b>Demandante</b>                | IVÁN ALIRIO SUAREZ JAIMES<br><a href="mailto:mayobab@hotmail.com">mayobab@hotmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:fomagejecutivosballesteros@gmail.com">fomagejecutivosballesteros@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>                      | DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>ASUNTO</b>                    | LIQUIDACIÓN DE COSTAS  |

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso– establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en providencia calendada 01 de noviembre de 2018 (Folio 52 a 55 Pdf 01 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se profirió mandamiento de pago favor del demandante, seguidamente mediante auto adiado el día 22 de febrero de 2021, (**Pdf 11 Expediente Digitalizado**), este despacho resuelve seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (04 de mayo de 2018) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 4 “procesos ejecutivos”, el cual en su tenor dispone:

### «PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia -

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma



*determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*b. De menor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.»*

Revisada la demanda se advierte que atendiendo el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, la suma determinada a pagar fue la de \$11.711.178, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos ejecutivos, de mínima cuantía donde se dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

| CONCEPTO                                      | Valor que ordeno el mandamiento de pago | VALOR Agencias      |
|---|---|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (5%) | 11.711.178                              | \$ 585.558,9        |
| <b>TOTAL</b>                                  |   | <b>\$ 585.558,9</b> |

Suma que, será a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$585.558,9)** atendiendo las reglas señaladas para los procesos ejecutivos en primera instancia.

**JHON FREDY GARCÍA URREA**  
Secretario

Firmado Por:

Jhon Fredy Garcia Urrea

Secretario

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccb968fdcf8190ebb7e52c0bfe1c430605f4a0777ed8a1773d9a79a3486b01a**

Documento generado en 12/12/2022 04:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2018-00180-00   |
| <b>Medio de control</b>   | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>Demandantes</b>        | BERTHA ISABEL RONCANCIO DE DÍAZ<br>SANDRA LUCIA DÍAZ RONCANCIO<br>HÉCTOR JAVIER DÍAZ RONCANCIO<br><a href="mailto:sandradiazroncancio@hotmail.com">sandradiazroncancio@hotmail.com</a> |
| <b>Apoderado</b>          | MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ<br><a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a>  |
| <b>Demandado 1</b>        | MUNICIPIO DE SAN GIL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>   |
| <b>Apoderado</b>          | JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ<br><a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a>   |
| <b>Demandado 2</b>        | PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S<br><a href="mailto:jcalamacenes@yahoo.com.mx">jcalamacenes@yahoo.com.mx</a>   |
| <b>Apoderado</b>          | HECTOR VARGAS RODRIGUEZ<br><a href="mailto:hevaro2002@gmail.com">hevaro2002@gmail.com</a>  |
| <b>Demandado 3</b>        | OSCAR JOSE MAURICIO ARDILA GUALDRON<br><a href="mailto:juncarse@yahoo.es">juncarse@yahoo.es</a>  |
| <b>Apoderado</b>          | JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ<br><a href="mailto:juncarse@yahoo.es">juncarse@yahoo.es</a>  |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO ACLARA PROVIDENCIA</b>   |

Una vez revisado el expediente digital, se concluye que el auto fechado 14 de septiembre de 2022, contiene elementos que deben ser aclarados so pena de inducir en error de interpretación a la partes, que pueden afectar la celebración normal de la audiencia de práctica de pruebas, reprogramada por este Despacho, para el próximo miércoles 8 de marzo de 2023:

Al referirse a las solicitudes probatorias efectuadas por la demandada, PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S, se observa que, en auto del 14 de septiembre de 2022, al referirse a los testimonios solicitados por su apoderado, no efectuó ninguna mención respecto al alcance probatorio de los mismos, ni a la calidad en la que estos fueron decretados, razón por la cual se procederá a ACLARAR lo siguiente:

1. Respecto a los testimonios, de los señores SANDRA MILENA ANAYA LEAL y HUMBERTO RUEDA GUALDRON, estos fueron decretados como testimonios técnicos, en su calidad de ingenieros de la firma GEOTST BIOTECH LAB, quienes son los profesionales que elaboraron los dos (2) peritazgos obrantes en el expediente digital, con el fin que sean objeto de contradicción de conformidad como lo señala el artículo 228 del C.G.P.



2. En cuanto a los testimonios de los señores FLOR ALBA NIÑO BECERRA, ROSA DELIA PATIÑO URIBE, HENRY PARRA, GERARDO FONCE, LUIS MANUEL CABEZA y LUIS EDUARDO DUARTE ESTEVEZ, se aclara que los mismos tienen los siguientes alcances:

**FLOR ALBA NIÑO BECERRA y ROSA DELIA PATIÑO URIBE:** Los testigos depondrán todo lo concerniente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de humedades y afectaciones de las construcciones producto de las casas colindantes con las bodegas Crecer.

**HENRY PARRA, GERARDO FONCE, LUIS MANUEL CABEZA y LUIS EDUARDO DUARTE ESTEVEZ:** Los testigos, al ser las personas que aparecen en el video de Telesangil, y que están directamente afectados por las humedades y filtraciones de agua provenientes de los inmuebles de la carrera 13, depondrán sobre el estado en que se encuentran los predios colindantes a su negocio, y demás hechos que le consten.

Para terminar, es necesario señalar que, mediante memorial radicado el día 10 de noviembre de 2022 (visible a PDF No: 24 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de una prueba documental decretada por el Despacho mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022. Teniendo en cuenta que la misma fue decretada pero no practicada, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la misma, con base en lo expuesto en el artículo 175 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** el desistimiento manifestado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la prueba decretada por este Despacho en numeral 3 del punto 2.4, del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be1d09e9a9b2b0d0eed2bfe91334bafce188b7dd5ede9a5507984a880a639**

Documento generado en 13/12/2022 03:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2019-00075-00   |
| <b>Medio de Control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>Demandante</b>         | GERMAN TÉLLEZ RODRÍGUEZ  |
| <b>Apoderado</b>          | ELKIN BERNAL RIVERA<br><a href="mailto:elkinbernal79@hotmail.com">elkinbernal79@hotmail.com</a>  |
| <b>Demandado:</b>         | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a><br><a href="mailto:vulloa@cremil.gov.co">vulloa@cremil.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO REQUIERE PREVIO A OBEDECER Y CUMPLIR</b>   |

Mediante oficio No.1069 del 02 de diciembre de 2022, proveniente del H.TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma digital, conforme lo ordenado en sentencia de fecha 03 de agosto de 2021y el auto de corrección de sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, se indica que se podrá acceder al expediente digital desde la plataforma SAMAI o en el siguiente link:

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=686793333002201900075016800123](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=686793333002201900075016800123)

No obstante, si bien se tiene acceso al expediente digital en la plataforma SAMAI, se corroboró que solo se hace mención de las actuaciones, pero no es posible visualizar las providencias proferidas en el trámite de segunda instancia.

Así las cosas, para proceder a obedecer y cumplir lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, se hace necesario recepcionar debidamente el expediente digital, el cual deberá contener las providencias emitidas por H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que remita el expediente digital radicado 686793333002-2019-00075-



01, con el objeto de proceder a obedecer y cumplir lo resuelto en segunda instancia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En caso de haberse efectuado él envió del expediente digital mencionado, REMITIR las respectivas constancias.

**TERCERO:** Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido o las respectivas constancias, INGRESAR este asunto al despacho para el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de464343c9ee2600cd27c95830ece78288bd53f8560fa325195588dfb3ca019**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Radicado</b>             | <b>686793333002-2019-00092-00</b>  |
| <b>Medio de control</b>     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>Demandante</b>           | ÉDISON ADARME JAIMES<br><a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a>   |
| <b>Apoderado Demandante</b> | YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTEROSILVIA GERALDINE<br>BALAGUERA PRADA<br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>            | DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br>notificaciones@santander.gov.co   |
| <b>Juez</b>                 | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Ministerio Público</b>   | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>procuradora 215 para asuntos administrativos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Asunto</b>               | <b>OBEDECE Y CUMPLE</b>  |

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en Sentencia de fecha, 06 de diciembre de 2021 (Carpeta segunda instancia Pdf 02 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el día 01 de marzo de 2021 (Pdf 08 Expediente Digitalizado), que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc1c05056fc480f6a5797af006bcd68dce4a582736fa75c3a2fa6c0cfbb22c4**

Documento generado en 13/12/2022 03:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2019-00200-00  |
| <b>Medio de control</b>   | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>Demandante</b>         | JOSÉ DE JESÚS ARCHILA OVALLE, CRISTIAN FERNANDO ARCHILA PEREIRA, JOSÉ DOMINGO ARCHILA PEREIRA, ADELINA ARCHILA PEREIRA, ERNESTO ARCHILA PEREIRA, LUZ EMILSE ARCHILA PEREIRA Y RUBÉN DARÍO ARCHILA PEREIRA   |
| <b>Apoderado</b>          | FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCÍA<br><a href="mailto:fabiodej@hotmail.es">fabiodej@hotmail.es</a>   |
| <b>Demandado</b>          | ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA<br><a href="mailto:hospitalsimacota@gmail.com">hospitalsimacota@gmail.com</a><br><br>COOSALUD E.P.S S. A<br><a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a><br><br>ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 para asuntos administrativos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Asunto</b>             | <b>PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL</b>   |

### 1. De la fijación de fecha y hora para realizar la audiencia inicial

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios

<sup>1</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP: 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

## 2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

En atención a que mediante auto de fecha 15 de junio de 2021<sup>2</sup>, se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, y mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, se repuso la decisión que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en su lugar por tratarse de una excepción mixta se dispuso ser estudiada al resolver el fondo del asunto en el evento que las pretensiones se despachen favorables a los demandantes, sin que existan excepciones previas por resolver, se procederá a la fijación del litigio.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta las partes accionadas, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

*Determinar si LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, COOSALUD E.P.S S. A y LA ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, son solidaria, extracontractual y administrativamente responsables por los presuntos daños y perjuicios de todo orden presuntamente ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la presunta falla del servicio, generada de la defectuosa y tardía atención médica ofrecida por las demandadas, que condujeron a la muerte de la señora LILIA PEREIRA FLOREZ, en hechos acaecidos desde los inicios del mes de mayo de 2017 y hasta el 25 de mayo de 2017.*

## 3. De las solicitudes probatorias.

### PARTE DEMANDANTE:

- **Aportadas:**

Documentales: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

- **Solicitadas:**

Testimoniales: Solicita Citar a:

1. LEONOR MARTINEZ
2. MARIA ELENA PARRA
3. MARLENE PEREIRA FLOREZ
4. NELSON AYALA ARDILA
5. ORFELINA HEREDIA HERNANDEZ
6. MELISSA ANDREA MORENO VILLAMIZAR (médica)

<sup>2</sup> Pdf06 Expediente Digitalizado.



7. **BLANCA MARGARITA BARRERA GONZALES (médica)**
8. **JOHANA PATRICIA MOGOLLON DIAZ (médica)**
9. **FREDYY NEISSA (médico)**
10. **CARLOS A. BARRERA (médico)**
11. **LUISA CAMILA RODRIGUEZ ENRIQUEZ (médica)**

Por lo que CITA en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento depongan todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

Corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

Documentales:

1. Oficiar a la LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, COOSALUD E.P.S S. A y LA ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, para que alleguen la totalidad de la historia clínica que reposa en cada institución respecto de la señora *LILIA PEREIRA FLOREZ (q.e.p.d)*.

Visto lo anterior, el Despacho considera que sería del caso acceder a la prueba documental solicitada. No obstante, de la revisión de las contestaciones de la demanda allegadas por cada una de las entidades demandadas, se constata que anexan la historia clínica de la señora *LILIA PEREIRA FLOREZ (q.e.p.d)*, por lo que decretar dicha prueba se torna innecesaria, como quiera que ya reposa en el expediente.

Prueba Pericial Solicitada:

Solicita se ordene practicar por entidad competente “Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses” un dictamen medico legal con observancia de los lineamientos y reglamentos de la lex artis, en el ejercicio de la medicina a fin de establecer lo siguiente en relación con los hechos de esta demanda.

I. ¿Si dentro del trato galeno que se brindó a LILIA PEREIRA FLOREZ (q.e.p.d.), por parte del HOSPITAL INTEGRADO DE SIMACOTA (Santander) durante la atención de urgencias los días 9 y 10 de mayo de 2017, se cumplió o no con el protocolo o guía médica, para pacientes que ingresan por problemas mentales y cerebrovasculares?

II ¿Si dentro del trato galeno que se brindó a LILIA PEREIRA FLOREZ (q.e.p.d.), por parte del HOSPITAL PIQUIATRICO SAN CAMILO de Bucaramanga (Santander) durante la atención de urgencias y hospitalización los días comprendidos entre el 10 y el 25 de mayo de 2017, se cumplió o no con el protocolo o guía médica, para pacientes que ingresan por problemas mentales, crisis hipertensiva de difícil manejo, saturaciones bajas-problemas de saturación de oxígeno-problemas respiratorios?

III ¿Si dentro del trato galeno que se brindó a LILIA PEREIRA FLOREZ (q.e.p.d.), por parte del HOSPITAL PIQUIATRICO SAN CAMILO de Bucaramanga (Santander) durante la atención de urgencias y hospitalización los días comprendidos entre el 10 y el 25 de mayo de 2017, se cumplió o no con el protocolo o guía médica, para pacientes que ingresan por problemas mentales, al no monitorearla a pesar de su deterioro en la salud física, tenerla bajo vigilancia de personal de la institución mientras dormía al punto de no tener certeza de la hora de su fallecimiento, no realizar las maniobras de reanimación?

IV ¿Si dentro del trato galeno que se brindó a LILIA PEREIRA FLOREZ (q.e.p.d.), por parte del HOSPITAL PIQUIATRICO SAN CAMILO de Bucaramanga (Santander) durante la atención de urgencias y hospitalización los días comprendidos entre el 10 y el 25 de mayo de 2017, se cumplió o no con el protocolo o guía médica para pacientes críticos, al no realizar exámenes como electroencefalograma, resonancia magnética nuclear, valoración por Neurocirugía, tal y como lo solicitó medico de esa institución?

V ¿Qué incidencia pudo haber tenido en el deterioro de la salud física de la señora LILIA PEREIRA FLOREZ (q.e.p.d.), no haberle realizado los exámenes y valoraciones con especialistas ordenados como fueron electroencefalograma, resonancia magnética nuclear, valoración por Neurocirugía?

VI ¿Si dentro del trato galeno y/o que se brindó a LILIA PEREIRA FLOREZ (q.e.p.d.), por parte de la EPS COOSALUD durante la atención de urgencias y hospitalización los días comprendidos entre el 29 de abril de 2017 y el 25 de mayo de 2017, se cumplió o no con el protocolo o guía médica para pacientes críticos, al no autorizar y/o suministrar medicamentos y exámenes como electroencefalograma, resonancia magnética nuclear, valoración por Neurocirugía?



VII ¿Si se le hubieran administrado los medicamentos prescritos desde su primera atención en el Hospital Psiquiátrico san Camilo y se le hubiesen autorizado los exámenes y valoraciones como electroencefalograma, resonancia magnética nuclear, valoración por Neurocirugía, hubiese tenido el chance y/o oportunidad de mejorar su salud tanto física como mental?

VIII ¿Si con las patologías físicas "crisis hipertensiva de difícil manejo y dificultad respiratoria" además de la mental que presentaba LILIA PEREIRA FLOREZ (q.e.p.d.), hubiese sido necesario remitirla a una clínica u hospital de mayor complejidad para estabilizarla?

IX ¿Si estuvo bien dentro de los protocolos de la medicina y la lex artis que el Hospital Psiquiátrico San Camilo no realizara ningún estudio ANATOMOPATOLOGICO, AUTOPSIA, NECROPSIA y/o otro estudio posmortem, que diera certeza de la causa y la hora de la muerte, porque como ellos mismo escribieron en la Historia Clínica no tuvieron certeza de las causas de la muerte?

X. Las demás que el despacho considere prudente establecer, así como las que el perito determine como importantes.

Por lo anterior el despacho accede a la prueba pericial, por lo cual ordena REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Bucaramanga, para que designe al profesional idóneo y de igual forma indique a la parte interesada los requisitos para la práctica de dicho dictamen pericial.

Para tal fin, por secretaria líbrese el oficio respectivo, remitiéndose al apoderado de la parte demandante, parte interesada y quien tiene la carga del correspondiente diligenciamiento y tramite, el cual deberá contener el link del expediente digitalizado, para que dicha entidad tenga acceso y visualización de los documentos que allega el actor, como elementos de juicio requeridos para el dictamen pericial ordenado.

**PARTE DEMANDADA: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA**

**Aportadas:**

Documentales: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda.

Testimoniales: Solicita Citar a:

1. **MELISSA ANDREA MORENO VILLAMIZAR** Solicitada igualmente por la parte demandante, por lo que esta prueba se considera decretada de manera conjunta.

Interrogatorio de parte: Solicita Citar a:

- 1) JOSE DE JESUS ARCHILA OVALLE

Al respecto el despacho accede a la prueba de interrogatorio de parte, por lo que se CITA a la persona señalada para que rinda la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

Corresponde a la parte demandante la comunicación y disposición del citado, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.



En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

**PARTE DEMANDADA: COOSALUD EPS - S**

- **Aportadas:**

Documentales: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda.

- **Solicitadas**

- Testimoniales: Solicita Citar a:

1) JOSE FREDY NAVARRO

Al respecto el despacho accede a la prueba testimonial, por lo que se ORDENA CITAR a la persona señalada para que rinda la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

Corresponde a la parte interesada (*COOSALUD EPS - S*) la comunicación y disposición del citado, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

**PARTE DEMANDADA: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**

- **Aportadas:**

Documentales: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda.

- **Solicitadas**

Testimoniales: Solicita Citar a:

- 1) GERARDO TELLEZ RINCO
- 2) BLANCA MARGARITA BARRERA GONZALEZ
- 3) CESAR ESPARZA
- 4) OSCAR ALBERTO PERNIA

Al respecto el despacho accede a la prueba testimonial, por lo que se CITA a las personas señaladas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

Corresponde a la parte interesada (*ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO*) la comunicación y disposición del citado, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

#### 4. De la Fecha y hora para la realización de la audiencia de practica de pruebas.

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), a las TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_ODk0MWU5YWQqMGU4Yi00ZDYyLTg3ODktODE0YWU4NThlYTc5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ODk0MWU5YWQqMGU4Yi00ZDYyLTg3ODktODE0YWU4NThlYTc5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

#### 5. Otras disposiciones.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001<sup>3</sup>, presenten al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la realización y continuación de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 2 de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 22 DE MARZO DE 2023 a partir de las 3:00 Pm. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: INDICAR** que corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 43.** Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



audiencia de pruebas. Igualmente, el apoderado correspondiente deberá comunicar el enlace a la parte que se encuentre citada para interrogatorio.

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes accionadas para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1043965b5d00aa7f568ebb619ca8c856bcf5b75db4d0a81ccaa9d4403faface**

Documento generado en 13/12/2022 03:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333000-2020-00160-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | SIMPLE NULIDAD  |
| <b>Demandante</b>                | MAGDA AZUCENA BÁEZ GUZMÁN<br><a href="mailto:yey933@hotmail.com">yey933@hotmail.com</a><br><a href="mailto:yey933@gmail.com">yey933@gmail.com</a><br><a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>   |
| <b>Coadyuvante</b>               | NANCY MILENA GUZMÁN MURILLO<br><a href="mailto:guzmanmile0829@gmail.com">guzmanmile0829@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado</b>                 | MUNICIPIO DE SAN GIL<br><a href="mailto:contactenos@sangil.gov.co">contactenos@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a><br><br>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL<br><a href="mailto:ofiregissangil@supernotariado.gov.co">ofiregissangil@supernotariado.gov.co</a><br><a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a><br><br>CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II<br><a href="mailto:admipalmeras22015@gmail.com">admipalmeras22015@gmail.com</a><br><a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a> |
| <b>Juez</b>                      | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Ministerio Público</b>        | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Asunto</b>                    | <b>AUTO – SANEAMIENTO - PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL</b>  |

**I. SANEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO - NOTIFICACIÓN PARTES DEMANDADAS**

Considera el despacho conveniente aclarar y sanear el presente trámite respecto a la notificación de las partes demandadas, teniendo en cuenta que dicha notificación fue efectuada por la parte demandante.

Al respecto se debe indicar que, si bien la parte demandante realiza la notificación personal de la demanda y del auto admisorio corriendo el traslado, conforme al artículo 172 del CPACA y al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cierto es también que, en la Sentencia C-420/20, la Corte Constitucional al analizar las modificaciones introducidas por la precitada norma a los actos de publicidad del



proceso, refirió que la norma antes transcrita regula aspectos relativos a la garantía de publicidad, en tanto modifica el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

También señaló que el citado artículo indica que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación, en la dirección electrónica, o sitio suministrado, correspondiente al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar como obtuvo dicha información y aportar las evidencias correspondientes.

Ahora, el parágrafo 2 del artículo en mención prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Con base en lo anterior, es evidente que "la parte interesada", a la que hace alusión el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corresponde básicamente a la demandante, quien tiene el deber de informar a la autoridad judicial, en este caso al Juzgado, sobre la dirección (electrónica o física) en la que se debe hacer la notificación, más no está disponiendo que sea "la parte interesada", quien la realice, tal y como lo expone la parte demandante y que es precisamente a lo que pretende se le de validez.

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la notificación personal del auto admisorio de la demanda es un acto que está a cargo de la secretaría del Despacho, más no de la parte interesada, salvo su impulso, para garantizar el conocimiento de la convocatoria al proceso y su comparecencia dentro del término legal.

Además, dada la importancia que representa el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber al accionado la primera providencia que se dicte, es evidente que quien debe realizarlo es el Despacho Judicial, más no la parte interesada, teniendo en cuenta que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior y constituye además un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibidem.

Pues bien, aplicando las directrices anteriores al caso concreto, tenemos lo siguiente: Recordemos que quien hizo la notificación del auto admisorio de la demanda fue el demandante, enviando la providencia junto con la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas, correspondiendo esa función al juzgado, con lo cual hay que admitir que la parte demandante incurrió en una irregularidad, la cual, al ser advertida por esta instancia judicial, debe ser saneada. Ello quiere decir que efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda, y en general todo aquello que requiera notificación personal o por



estados, etc. es función exclusiva del juzgado, dada la trascendencia de ese acto en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva, salvo las excepciones previstas en la ley, como es el caso de los traslados.

En ese orden de ideas, y para evitar futuras nulidades por las partes que se consideren afectadas por la forma de la notificación efectuada por la parte interesada, dado que, dadas las vicisitudes que se pueden presentar con la notificación personal a través de mensaje de datos, el Decreto 806 de 2020, dotó a la parte demandada de la posibilidad de interponer como causal de nulidad la indebida notificación cuando exista discrepancia respecto a la forma como se practicó la notificación, como ya se evidencia con las contestaciones de demanda en las que se manifiesta que la visualización de los documentos enviados a las partes fue posterior al envío del mensaje de datos, en razón a que se compartió por la herramienta OneDrive con documentos cifrados o acceso limitado, considera el despacho pertinente analizar la figura de la notificación por conducta concluyente de las entidades demandadas, como quiera que el despacho la única notificación personal efectuada la realizó al Municipio de San Gil, luego de que esta ya hubiese presentado su contestación a la demanda, como se observa a pdf 64 del expediente digital.

Así las cosas, las demandadas CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II, MUNICIPIO DE SAN GIL y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, contestaron la demanda el 4/02/2021<sup>1</sup>, el 15/02/2021<sup>2</sup> y el 19/02/2021<sup>3</sup> respectivamente, lo que significa que al arrimar al expediente digital las contestaciones de la demanda, sin que el despacho hubiese efectuado la notificación personal del auto admisorio, sanearon dicha falta de notificación o irregularidad que se presentaba en su notificación.

Para el despacho dichas contestaciones y poderes otorgados, son prueba fehaciente de que, a pesar del vicio en la notificación del auto admisorio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa de las demandadas, ahora bien, al no existir certeza de la forma como se compartieron los archivos y la limitación de acceso a su visualización, se hace necesario como se señaló en precedencia analizar la figura de la conducta concluyente así:

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

<sup>1</sup> Pdf37- 43

<sup>2</sup> Pdf49-50

<sup>3</sup> Pdf 54 -59



*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

De la lectura de la norma anterior, debemos centrarnos en los dos párrafos iniciales, teniendo que: i) en el primer inciso se indica que opera la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero realice una manifestación expresa del conocimiento de una providencia, exigencia que no se contempla en el segundo evento; (ii) el primer caso se refiere a una providencia determinada; en el segundo, a todas las providencias proferidas hasta el momento dentro del proceso; (iii) en el primer inciso los efectos son respecto de la providencia objeto de notificación; en el segundo, surte efectos respecto de todas las providencias que se hayan proferido hasta el momento en la actuación judicial, inclusive del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por las partes demandadas, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que las mismas son concedoras de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, como se puede observar, respecto al plazo de traslado establecido por el legislador y que se hace referencia en dicho auto admisorio, tiene como finalidad que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de defensa.

En tal virtud, en casos como el que nos ocupa, en donde las partes demandadas contestaron la demanda sin habersele remitido el auto que admitió la demanda por parte del despacho, se considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para el cual fue determinado dicho plazo, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra.

Por todo lo anterior, se entenderán notificadas las entidades demandadas por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha 02 de diciembre de 2020, visible a pdf 23, en la fecha de presentación del escrito de contestación,



ordenando reconocer personería a los apoderados de cada una de las entidades demandadas.

## II. De la fijación de fecha y hora para realizar audiencia inicial

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>4</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones:

## III. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Analizado los escritos de contestación de la demanda, allegado por las partes demandadas<sup>5</sup>, se evidencia que propusieron excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el día 07 de septiembre de 2021, (pdf 71 Exp digital).

Las excepciones propuestas fueron:

<sup>4</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

<sup>5</sup> Pdf37- 43 Conjunto Residencial Palmeras II, Pdf49-50 Municipio de San Gil, Pdf 54 -59 Superintendencia de Notariado y Registro.



## CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA ACCIONANTE PARA INCOAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE CONSAGRADO EN EL INCISO 4 NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 137 DEL CPACA.
- EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 138 DEL CPACA.
- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS.
- EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

## MUNICIPIO DE SAN GIL:

- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION SIMPLE NULIDAD.
- CARENCIA DE ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.
- INEXISTENCIA DE LA NULIDAD POR APLICABILIDAD DE LA ABROGACION
- PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

## SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

No propone excepciones previas, salvo los argumentos jurídicos de defensa.

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas por las demandadas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, por el contrario, constituyen argumentos de defensa por lo que serán examinadas con el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

### **IV. Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por la presunta lesión del orden jurídico, por ser contrarios a la constitución y la ley conforme ha sido expuesto en la demanda.

### **V. De las solicitudes probatorias.**

## **PARTE DEMANDANTE:**



- **Aportadas:**

**Documentales:** Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

- **Documental Solicitadas**

Solicita a la fiscalía se expida copia íntegra del expediente que allí se lleva en contra de los funcionarios y particulares implicados por el presunto delito de falsedad de los documentos públicos en mención.

Visto lo anterior, el Despacho accede a la prueba documental solicitada. **POR LO CUAL ORDENA OFICIAR** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL SAN GIL. para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación allegue con destino a este despacho y al presente expediente, lo indicado en precedencia.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio, el cual estará a cargo de su respectivo diligenciamiento por la parte demandante, [yey933@hotmail.com](mailto:yey933@hotmail.com), señalando que la entidad requerida cuenta con el termino de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se allegue la información solicitada, con destino a este despacho y al presente proceso, la cual deberá ser allegada al canal digital dispuesto para la recepción de memoriales [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARTES DEMANDADAS:**

**1. CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II**

**Documentales:** Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda.

**Dictamen Pericial.**

Solicita que, de la lista de auxiliares de la justicia, se designe un experto profesional en topografía, para que rinda un dictamen pericial, el cual debe ser el resultado de la elaboración de las siguientes acciones técnicas:

1.Un levantamiento topográfico de precisión, de todas las áreas que componen el Conjunto Cerrado Residencial Palmeras II del municipio de San Gil, donde se incluyan las áreas construidas, las áreas verdes, las áreas de circulación vehicular y peatonal, y los equipamientos del conjunto residencial.

2.Un análisis de la escritura 2.172 del 14 de septiembre de 1998, de la Notaría Segunda del Círculo de San Gil, a través de la cual se protocoliza el loteo de la urbanización Palmeras II y se cedió al municipio de San Gil un área de terreno de



8.776 metros cuadrados, y del folio de matrícula Nro. 319-35536, mediante el cual se registra la mencionada escritura.

3.Un análisis de la escritura 157 del 30 de enero de 2004 de la Notaría Segunda del Círculo de San Gil, a través de la cual se protocoliza el loteo de la urbanización Palmeras II y se cedió al municipio de San Gil un área de terreno de 1.380 metros cuadrados, y del folio de matrícula Nro. 319-40571, mediante el cual se registra la mencionada escritura.

4.Un análisis de la resolución No 075 de 2009, (19 de marzo) de la Secretaría de Planeación Municipal, por medio de la cual se aprueba la licencia de urbanismo para 80 lotes en el Conjunto Cerrado Residencial Palmeras II ubicado en el lote 2 manzana 1 vereda San Pedro del municipio de San Gil –Santander y la licencia de construcción número 0291 (19 de marzo) de la Secretaría de Planeación Municipal, para la legalización de la licencia de urbanismo de 80 lotes, conjunto cerrado residencial Palmeras II etapa Avenida San Pedro.

5.Un análisis de la escritura 157 de 30 de enero de 2004, y del folio de matrícula Nro. 319-4057, través de la cual se protocoliza el loteo de la urbanización Palmeras II y se cedió al municipio de San Gil un área de terreno de 1380 metros cuadrados, y del folio de matrícula Nro. 319-40571, mediante el cual se registra la mencionada escritura.

6.Un análisis de la escritura número 933 del 22 de abril de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de San Gil, mediante la cual se protocoliza el Reglamento de Propiedad Horizontal de Palmeras II.

Al respecto el despacho considera procedente la prueba pericial solicitada, no obstante, al no existir lista de auxiliares de la justicia con profesionales en dicha área de topografía, se ordenara **OFICIAR Y REQUERIR APOYO** de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS, y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que designe el profesional idóneo (perito) quien deberá determinar y establecer los tecnicismos determinados por la parte interesada, presentando informe técnico, previo a ello de ser necesario podrá requerir los documentos e información necesaria para el cumplimiento de la labor encomendada.

Por secretaria líbrese el oficio respectivo, indicándole a la entidad requerida que, para efectos de celeridad procesal, se espera una respuesta oportuna en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, indicando si cuenta con el profesional requerido y de ser así realizando la respectiva designación para el tramite requerido, adjuntando cronograma para su materialización y el presupuesto para su ejecución.

### Interrogatorio de Parte.

Solicita sea escuchado en interrogatorio de parte a la demandante Magda Azucena Báez Guzmán.



Por lo que se CITA a **Magda Azucena Báez Guzmán**, para que atienda el interrogatorio de parte en la fecha y hora que se señalará mas adelante para la realización de la audiencia de pruebas.

En esta prueba corresponde a la parte demandante unirse a la audiencia de pruebas en el enlace que se consignará en este auto a fin de que pueda establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

### **Testimoniales:**

Solicita Citar a

- PEDRO LUIS LÓPEZ URIBE
- ALBERTO GIL VERA
- SANDRA LORENA GUERRERO SALAZAR
- ADRIANA MARÍA SALAZAR SANTOS
- JESÚS ALFONSO SUÁREZ

Por lo que se CITA a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

Corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

## **2. MUNICIPIO DE SAN GIL:**

**Documentales:** Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda.

Las pruebas solicitadas por el Municipio de San Gil, fueron el testimonio de PEDRO LUIS LÓPEZ URIBE y el interrogatorio de la demandante MAGDA AZUCENA BÁEZ GUZMÁN, las cuales ya fueron decretadas a solicitud del Conjunto Residencial Palmeras II, por lo que su decreto se tendrá de manera conjunta.

## **3. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL**

No solicita practica de pruebas.



## VI. De la Fecha y hora para la realización de la audiencia de practica de pruebas.

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NzkzOWYwYWQtNjgxNC00NDE2LTgyZWUtYzY5YjQwNTBIYzA0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzkzOWYwYWQtNjgxNC00NDE2LTgyZWUtYzY5YjQwNTBIYzA0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

## VII. Otras disposiciones.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001<sup>6</sup>, presenten al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

- **Respecto la solicitud de medida cautelar**

Al respecto se debe señalar que la solicitud de medida cautelar concerniente a la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, fue resuelta mediante Auto de fecha 08 de febrero de 2021, visible a folio 44 del expediente digitalizado.

Ahora bien, conforme al inciso final del artículo 233 del CPACA el cual señala que:

*“Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”*

<sup>6</sup> ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



Se debe señalar por el despacho que la parte demandante insiste en el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, sin que se hayan presentado hechos sobrevinientes con los cuales se pueda inferir el cumplimiento de las condiciones requeridas para su decreto, por lo que no es procedente un nuevo estudio, en consecuencia, se procederá a reiterar lo decidido en auto del 08 de febrero de 2021, visible a folio 44 del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ENTENDER** notificadas por conducta concluyente a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SAN GIL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL, CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II**, del auto admisorio de la demanda, de fecha 02 de diciembre de 2020, visible a pdf 23.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral (IV) de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DIFERIR** la Resolución de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por las entidades demandadas, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el numeral (V) de la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 19 DE ABRIL DE 2023 a partir de las 9:00 Am. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral (VI) de la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO: INDICAR** que corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el presente proveído a fin de que puedan establecer conexión en la fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas. Igualmente, el apoderado correspondiente deberá comunicar el enlace a la parte que se encuentre citada para interrogatorio.

**OCTAVO: REQUERIR** a los apoderados de las partes accionadas para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral (VII) de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.



**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar al abogado MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.069.401 de San Gil, y portador de la tarjeta profesional N° 64.907 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II, para los efectos conferidos en el poder visible en el expediente digital.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.071.752 de San Gil, y portador de la tarjeta profesional N° 65.123 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SAN GIL, para los efectos conferidos en el poder visible en el expediente digital.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA identificado con C.C. No. 91530785 y T.P. No. 170837 C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL, para los efectos conferidos en el poder visible en el expediente digital.

**DÉCIMO: REITERAR** lo dispuesto mediante auto del 08 de febrero de 2021, visible a folio 44 del expediente digitalizado, en el que se niega la medida cautelar solicitada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324d87e9b76079f2e88545f83a7ea539fdbde9dcf5261800d0a23cc35ff090ea**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2021-00066-00   |
| <b>Medio de control</b>   | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>Demandantes</b>        | OSCAR LIBARDO AVELLANEDA FIGUEROA<br>YOLANDA AGREDO<br>ANGEL DANIEL AVELLANEDA AGREDO<br>OSCAR DAVID AVELLANEDA AGREDO<br><a href="mailto:davidavellaneda866@gmail.com">davidavellaneda866@gmail.com</a><br><a href="mailto:angeladaa0606@gmail.com">angeladaa0606@gmail.com</a> |
| <b>Apoderado</b>          | LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA<br><a href="mailto:gerencia@lawyersasesores.com">gerencia@lawyersasesores.com</a>   |
| <b>Demandado 1</b>        | INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DÍAZ –ITIAD-<br><a href="mailto:institutomogotesitiad@gmail.com">institutomogotesitiad@gmail.com</a><br><a href="mailto:itiadweb@gmail.com">itiadweb@gmail.com</a>   |
| <b>Apoderado</b>          | PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO<br><a href="mailto:pabloantoniobenitezcastillo@outlook.es">pabloantoniobenitezcastillo@outlook.es</a>   |
| <b>Demandado 2</b>        | MUNICIPIO DE MOGOTES<br><a href="mailto:contactenos@mogotes-santander.gov.co">contactenos@mogotes-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:alcaldia@mogotes-santander.gov.co">alcaldia@mogotes-santander.gov.co</a>   |
| <b>Apoderado</b>          | CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR<br><a href="mailto:carlosruedavillamizar@hotmail.com">carlosruedavillamizar@hotmail.com</a>  |
| <b>Demandado 3</b>        | DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>  |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Asunto</b>             | PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO y DECRETA PRUEBAS.   |

**1. ASPECTO PREVIO - DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL**

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas,

<sup>1</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.



bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones:

## 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisados los escritos de contestación de demanda allegados al expediente por parte de las entidades demandadas, se observa que las mismas han presentado las siguientes excepciones:

Por parte del **INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DÍAZ –ITIAD–**:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD por AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.
2. TEMERIDAD O MALA FE.
3. EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES GENERARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por parte del **MUNICIPIO DE MOGOTES**:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
2. GENÉRICA.

Examinadas las argumentaciones presentadas por estas dos entidades, precisa este Despacho que las excepciones alegadas no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepciones propuestas, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia, razón por la cual el Despacho procederá a declarar que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación y oposición que respecto a los mismos han presentado los demandados y llamados en garantía, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar si las demandadas, el **INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DÍAZ –ITIAD–**, el **MUNICIPIO DE MOGOTES** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables del presunto daño antijurídico, y de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, **OSCAR LIBARDO AVELLANEDA FIGUEROA**, **YOLANDA AGREDO ANGEL DANIEL AVELLANEDA AGREDO** y **OSCAR DAVID AVELLANEDA AGREDO**, por las lesiones presuntamente ocasionadas a este



último, en hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2019, dentro del coliseo cubierto del INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DÍAZ –ITIAD-.

- En caso de ser declaradas responsables, las anteriores entidades, se procederá a determinar la responsabilidad de cada una de ellas, así como el monto de la condena que cada una deberá eventualmente asumir.

#### 4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

##### • Parte Demandante:

##### Aportadas:

- Documentales:

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandante aportó pruebas documentales junto con su escrito de demanda (visibles a PDF`s No: 04-13 del expediente digital) **las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

##### Solicitadas:

- Testimoniales:

La parte Demandante solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, por lo que serán decretadas por el Despacho. En ese sentido, **se ordena CITAR, para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:**

1. DORIS ADRIANA ARGUELLO PINTO
2. KEVIN ALEXANDER MARTINEZ MANRIQUE.
3. WILLIAM HERNAN MONCA ZAMBRANO.
4. BRAYAN DANIEL RRENO.
5. SANTIAGO ALBARRACIN AMADO.
6. LUZ STELLA VELANDIA.

Las personas antes señaladas, declararán sobre las circunstancias en que fue lesionado el menor ANGEL DANIEL, y sobre la desvinculación y cancelación de matrícula del alumno que propinó las lesiones.

7. RUTH MARY AVELLANEDA FIGUEROA.
8. EDINSON AVELLANEDA DELGADO.
9. JAVIER GARCIA SILVA.

Las personas antes señaladas, declararán sobre los daños y perjuicios irrogados a la parte actora.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.*** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.



El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”<sup>2</sup>

La parte demandante deberá garantizar la presencia y conexión de los testigos citados para la celebración de la audiencia de pruebas. En caso de requerirse boletas de citación, deberán solicitarse a la secretaria

- Interrogatorio de Parte:

La Parte Demandante solicita al despacho se decrete el interrogatorio de parte de su propios clientes, los demandantes OSCAR LIBARDO AVELLANEDA FIGUEROA, YOLANDA AGREDO, OSCAR DAVID AVELLANEDA AGREDO y ANGEL DANIEL AVELLANEDA AGREDO, sin embargo, la posibilidad de que la misma parte rinda su declaración en el juicio, se da única y exclusivamente si la parte contraria o el juez solicitan el interrogatorio de parte en aras de obtener una confesión, ciñéndose a los postulados del artículo 202 del Código General del Proceso, en el que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la respuesta concreta y sin evasivas de las preguntas que serán formuladas por la contraparte; resaltando la declaración de parte para deponer sobre los “los hechos de la demanda” como finalidad pretendida con el interrogatorio, resultando ser un medio de prueba innecesario, pues como en efecto tales aspectos ya están relacionadas en el escrito demandatorio, razón por la cual se DENIEGA esta solicitud probatoria

- Pericial:

La parte demandante, solicitó el decreto de un Dictamen Pericial, consistente en “*disponer la remisión ante el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL DE SANTANDER**, con el fin de determinar el carácter de las secuelas que padece ANGEL DANIEL AVELLANEDA AGREDO, como consecuencia de los hechos originarios de la presente acción, y teniendo como fundamento su Historia, el concepto del médico especialista y la valoración física del mismo*”.

En igual sentido, la parte demandante solicitó el decreto de un Dictamen Pericial consistente en “*ORDENAR la remisión de ANGEL DANIEL AVELLANEDA AGREDO ante **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que allí se establezca la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional generada por los hechos originarios de la presente acción y teniendo como fundamento su Historia Clínica, el concepto del médico especialistas y la valoración física del mismo*”.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos legales, el Despacho decretará los dictámenes pericial solicitados por la PARTE DEMANDANTE, conforme a la siguiente disposición:

- **SOLICITAR** INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL DE SANTANDER, la realización de un DICTAMEN PERICIAL con el fin de determinar las secuelas que padece ANGEL DANIEL AVELLANEDA AGREDO, como consecuencia de los hechos originarios de la presente acción, y teniendo como fundamento su Historia, el concepto del médico especialista y la valoración física del mismo.
- **SOLICITAR** LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, la realización de un dictamen pericial donde se determine la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de ANGEL DANIEL AVELLANEDA AGREDO presuntamente generada por los hechos originarios de la presente acción y teniendo como fundamento su Historia Clínica, el concepto del médico especialistas y la valoración física del mismo.

<sup>2</sup> Artículo 212 del C.G.P.



A su vez se le requerirá a estas entidades para que, dentro de los cinco (5) días siguiente a la recepción del correspondiente oficio, informe a la PARTE DEMANDANTE, con copia al correo electrónico del despacho, los documentos o información que requiera adicional para su realización, los cuales, a su vez, deberán ser aportados por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguiente a la recepción de la correspondiente respuesta, actuación que deberá ser acreditada ante el juzgado, so pena de entenderse desistida la prueba, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 220 del C.P.A.C.A.

• **Parte Demandada, INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DÍAZ -ITIAD:**

**Aportadas:**

- Documentales:

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que el INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DÍAZ –ITIAD, aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (visibles a PDF`s No: 31-35 del expediente digital), **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

**Solicitadas:**

- Interrogatorio de Parte:

La Parte Demandada, INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DÍAZ –ITIAD, solicita al despacho se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes OSCAR LIBARDO AVELLANEDA FIGUEROA, YOLANDA AGREDO, OSCAR DAVID AVELLANEDA AGREDO y ANGEL DANIEL AVELLANEDA AGREDO.

Con base en lo anterior, el Despacho considera que es procedente la solicitud probatoria efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo que se procederá a **CITAR a los demandantes, OSCAR LIBARDO AVELLANEDA FIGUEROA, YOLANDA AGREDO y OSCAR DAVID AVELLANEDA AGREDO para que comparezca a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser interrogados por el apoderado de la Parte Demandada, INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DÍAZ –ITIAD.** El interrogatorio de parte del menor de edad ANGEL DANIEL AVELLANEDA AGREDO, será denegado por el Despacho, en razón a que dentro del proceso, el mismo se encuentra siendo representado por su madre, YOLANDA AGREDO. **Por secretaría líbrense, los citatorios respectivos para su comparecencia.**

- **Parte Demandada, MUNICIPIO DE MOGOTES:**

**Aportadas:**

- Documentales:

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que el MUNICIPIO DE MOGOTES, aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (visible a PDF No: 40 del expediente digital) **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

**Solicitadas:**

- Documental:

Solicita la parte demandada, MUNICIPIO DE MOGOTES, se decrete como prueba documental de oficio “...requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de



*Santander para que informe si el Municipio de Mogotes es o no una entidad no certificada en educación.”*

De esta forma, es necesario citar la disposición normativa que, sobre este tipo de pruebas, hace alusión el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta que la parte interesada aportó, junto con su contestación de la demanda, un documento de respuesta emitido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el cual se cumple el objeto de la prueba documental solicitada, considera este Despacho que dicha petición probatoria no es procedente, por ser reiterativa, razón por la cual procederá este despacho a **DENEGAR LA PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA.**

• **Parte Demandada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.:**

A pesar de haber sido notificado personalmente, del auto que admitió la demanda en su contra, conforme se puede observar en la constancia de envío de correo electrónico visible a PDF No: 34 del expediente digital, el demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no presentó contestación de la demanda.

**5. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

La misma habrá de celebrarse el día, **miércoles 12 de abril de 2023, a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados podrán participar de la diligencia, mediante conexión en el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NGI2Y2E4MjYtYmQ3Ny00YTEzLWlyNDYtODA2ODNmNmZjNmQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGI2Y2E4MjYtYmQ3Ny00YTEzLWlyNDYtODA2ODNmNmZjNmQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

**6. OTRAS DISPOSICIONES.**

• **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que la entidades públicas accionadas, lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a sus apoderados para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>, presente al despacho, de manera previa a la realización de la

<sup>3</sup> Artículo 173 del C.G.P.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



audiencia de práctica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día **miércoles, 12 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados, deberán conectarse a la diligencia, siguiendo el enlace dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de la parte accionada, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte motiva de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee7a1f1ff6fc739ae597f2003f3a1567198fc41bc4643360e3c2c8f81d94481**

Documento generado en 13/12/2022 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2021-00132-00   |
| <b>Medio de control</b>   | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>Demandante</b>         | RAMÓN ANTONIO PAMPLONA QUINTERO  |
| <b>Apoderado</b>          | OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ ÁLZATE<br><a href="mailto:avelasquezs11@gmail.com">avelasquezs11@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado</b>          | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a>                           |
| <b>Apoderada</b>          | MARTHA ASTRID TORRES REYES<br><a href="mailto:martha.torres@mindefensa.gov.co">martha.torres@mindefensa.gov.co</a><br><a href="mailto:marastor29@gmail.com">marastor29@gmail.com</a> |
| <b>Ministerio Público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y REMITE EXPEDIENTE</b>   |

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

**I. CONSIDERACIONES**

De la lectura del escrito de demanda, se observa claramente que las pretensiones formuladas por la parte actora, se concentran en que se “*paguen los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados con la tortura y desplazamiento*”<sup>1</sup> del que fueron objeto los demandantes, en otras palabras, la presente litis se enfoca en la reparación de un daño antijurídico por la comisión de los delitos de lesa humanidad de tortura y desplazamiento forzoso.

En el presente caso, es importante citar la disposición del C.P.A.C.A. que, por factor territorial, establece la competencia en esta clase de procesos:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (...) **Subrayado fuera de texto.**

<sup>1</sup> Visible a pág. 1, del PDF No: 01, del expediente digital.



La parte demandante menciona que el señor RAMON ANTONIO PAMPLONA QUINTERO, fue presuntamente sacado a la fuerza de la finca en la que vivía en Puerto Berrío (Antioquia) por miembros del Ejército Nacional y obligado a caminar 2 días completos, de día y de noche, en contra de su voluntad, por el sector caña dorada y Cimitarra Santander. Así mismo, manifiesta que, una vez fue liberado por los presuntos miembros del Ejército Nacional, se vio obligado a abandonar la finca en la que residía en Puerto Berrío, por amenazas relacionadas con estos mismos hechos, desplazándose a vivir, junto con su familia, a la ciudad de Medellín, permaneciendo allí hasta el día de hoy.

Con base en lo anterior el Despacho concluye que, por aplicación de lo dispuesto en el numeral 6, artículo 156 del C.P.A.C.A., el Juez competente para conocer el presente asunto no es el suscrito, sino el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), por ser el actual domicilio del demandante, tal y como lo menciona la parte actora en los hechos No: 8 y 9, y en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y lugar de ocurrencia de los hechos, razón por la cual éste Despacho judicial se declara sin competencia para conocer del presente asunto por factor territorial.

Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN- REPARTO, quien es la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente enunciado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor territorial, para conocer de la presente demanda por los argumentos expuestos con anterioridad.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia, por razón al territorio, el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (Reparto)**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: PROPONER**, desde este momento, el conflicto de competencia negativo, con el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (Reparto)**, si dicho despacho judicial, eventualmente, declarara de igual forma su falta de competencia.

**CUARTO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94dc86bff445035102477c25e85f53faa7065d8690ac974327ad4db4e271b5c**

Documento generado en 13/12/2022 03:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2021-00139-00  |
| <b>Medio de control</b>   | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>Demandantes</b>        | JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ROMERO<br><a href="mailto:iorenguro0774@hotmail.com">iorenguro0774@hotmail.com</a>  |
| <b>Apoderado</b>          | DANIEL FIALLO MURCIA<br><a href="mailto:danielfiallo1508@hotmail.com">danielfiallo1508@hotmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>          | MUNICIPIO DEL SOCORRO<br><a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:contactenos@socorro-santander.gov.co">contactenos@socorro-santander.gov.co</a> |
| <b>Apoderado</b>          | MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ<br><a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a>   |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Asunto</b>             | AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO y DECRETA PRUEBAS.   |

**1. ASPECTO PREVIO - DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL**

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que, si bien, no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186

<sup>1</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.



modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

## 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda presentado por el MUNICIPIO DE EL SOCORRO<sup>2</sup>, se observa que dicha entidad demandada formuló las siguientes excepciones:

- I. Ausencia de la responsabilidad por inexistencia del daño antijurídico.
- II. Inexistencia del nexo de causalidad.
- III. Inexistencia de culpa por parte del demandado.
- IV. Excepción Genérica.

Examinadas las argumentaciones presentada por la demandada, precisa este Despacho que las excepciones alegadas no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepciones propuestas, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia, razón por la cual el Despacho procederá a declarar que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación, y oposición que respecto a los mismos ha presentado la parte demandada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- **DETERMINAR** si la demandada **MUNICIPIO DEL SOCORRO** es patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsable del presunto daño y perjuicios materiales ocasionados al demandante, JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ROMERO, en virtud de la presunta omisión en el cumplimiento de la orden judicial decretada por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 201700445 por parte de la entidad demandada.

## 4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

### • Parte Demandante:

#### Aportadas:

- Documentales:

El Despacho al estudiar el expediente, observa que la parte demandante aportó pruebas documentales, junto con su escrito de demanda (Visibles en PDF No: 01 y 08 del expediente digital) **las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

#### Solicitadas:

- Declaración de Parte:

<sup>2</sup> Visible a PDF No: 31 del expediente digital.



La Parte Demandante solicita al Despacho, se le permita al señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ROMERO, rendir declaración sobre los hechos que se ventilan a través de esta acción contencioso administrativa, sin embargo, la posibilidad de que la misma parte rinda su declaración en el juicio, se da única y exclusivamente si la parte contraria o el juez solicitan el interrogatorio de parte en aras de obtener una confesión, ciñéndose a los postulados del artículo 202 del Código General del Proceso, en el que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la respuesta concreta y sin evasivas de las preguntas que serán formuladas por la contraparte; resaltando la declaración de parte para deponer sobre los “hechos relacionados con la demanda” como finalidad pretendida con el interrogatorio, resultando ser un medio de prueba innecesario, pues como en efecto tales aspectos ya están relacionadas en el escrito demandatorio, razón por la cual se DENIEGA esta solicitud probatoria

#### Prueba Traslada:

La Parte Demandante solicita al Despacho que SE DECRETE COMO PRUEBA TRASLADADA al interior del presente contencioso administrativo, todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales que hayan sido adelantadas en el proceso de radicado 68001400302120160054600 del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, acción en la que se consignó el dinero de manera indebida. Al respecto, el artículo 174 del C.G.P, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”* **Subrayado fuera de texto.**

Así mismo, con relación a la prueba trasladada, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“En relación con la prueba trasladada, el Consejo de Estado ha precisado que aquella que no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, o que no haya sido solicitada en el Proceso Contencioso Administrativo por la parte contra quien se aduce, o no haya sido practicada con audiencia de ésta, no puede ser valorada en el proceso al que se traslada. Igualmente, se ha indicado que en los eventos en los cuales el traslado de la prueba rendida dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, la prueba puede ser tenida en cuenta en el Proceso Contencioso Administrativo, aún cuando haya sido practicada sin su citación o intervención en el proceso original y no haya sido ratificada en el Contencioso Administrativo, por considerar que resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión.”*<sup>3</sup> **Subrayado fuera de texto.**

Una vez revisado el expediente radicado 68001400302120160054600 del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a través del sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial se observa que, en dicho proceso quien figura como parte demandante es CAROLINA ACEVEDO ACOSTA y como parte demandada DANNY MILLER GARZON VELASCO. Conforme a lo anterior, **se concluye que no es procedente decretar la prueba trasladada solicitada por la accionante,** teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE EL SOCORRO no fue parte dentro del

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2013. C.P: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02605-01(1624-12).



expediente señalado, ya que su única intervención se limitó a ser entidad oficiada por parte de dicho juzgado, es decir, no actuó como parte y por lo tanto no se encontraba facultado, jurídicamente hablando, para participar del correspondiente debate probatorio, ni tampoco fue solicitada como prueba dentro del presente proceso contencioso administrativo por parte del MUNICIPIO DEL SOCORRO, **razones suficientes para denegar la solicitud de prueba trasladada.**

- **Testimoniales:**

La parte Demandante solicitó el decreto de prueba testimonial la cual, analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, por lo que serán decretadas por el Despacho. En ese sentido, **se CITAN para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas, que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:**

1. **DANNY MILLER GARZON VELAZCO:** Quien, en calidad de representante legal de ECOINCA S.A.S., parte demandada dentro del proceso ejecutivo, donde aparentemente se causó la operación administrativa transgresora de los derechos del demandante, procederá a declarar sobre los hechos que le consten del primero al décimo quinto de la presente demanda.
2. **CAROLINA ACEVEDO ACOSTA:** Quien, en calidad de parte demandante en el proceso ejecutivo, donde aparentemente se causó la operación administrativa transgresora de los derechos del demandante, procederá a declarar sobre los hechos que le consten del primero al décimo quinto de la presente demanda.
3. **EDWIN ANDRES SANTAMARIA MARTINEZ:** Quien, en calidad de SECRETARIO DE HACIENDA del Municipio de El Socorro, encargado de dar respuesta a lo indicado mediante oficio del 17 de octubre de 2019 al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso de radicado 2017-00445-01, esto a fin de que declare sobre los hechos que le consten, del primero al décimo quinto de la presente demanda.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.*** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

***El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”***<sup>4</sup>

La parte interesada deberá compartir el link de acceso a la diligencia y garantizar la presencia y conectividad de los testigos que ofrece, para la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de considerarse desistida la prueba. En caso de necesitarse oficios de citación, estos deberán solicitarse a la secretaria del despacho con un mínimo de diez (10) días de anticipación.

- **PRUEBA DE INFORME:**

La parte Demandante solicitó REQUERIR al representante legal del municipio demandado para que rinda INFORME bajo la gravedad del juramento de los hechos objeto de discusión en el presente proceso de reparación directa, esto conforme lo regla el artículo 217 de la

<sup>4</sup> Artículo 212 del C.G.P.



ley 1437 del año 2011. Una vez analizado el fundamento jurídico alegado, y la utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad del informe solicitado, se concluyó su procedencia, por lo que la prueba será decretada por el Despacho.

En ese sentido, **se ORDENARÁ al ALCALDE MUNICIPAL DE EL SOCORRO, a que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos dentro de la demanda, que al MUNICIPIO le conciernen, advirtiéndole de que si no se remite dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá a dicho funcionario una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

• **Parte Demandada, MUNICIPIO DE EL SOCORRO:**

**Aportadas:**

- Documentales:

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandada MUNICIPIO DE EL SOCORRO, aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (visibles a PDF's No: 21-31 del expediente digital) **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

**Solicitadas:**

- Testimoniales:

La parte Demandada, MUNICIPIO DE EL SOCORRO solicitó el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, por lo que serán decretadas por el Despacho. En ese sentido, **se ordena CITAR, para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:**

- 1. DANNY MILLER GARZÓN VELAZCO:** Como Representante Legal de la empresa ECOINCA para la fecha de los hechos, además de ser parte dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 2017-00445-00, procederá a declarar sobre la relación fáctica de la demanda, así mismo pronunciarse sobre varios hechos de la demanda y su contestación.
- 2. EDWIN ANDRÉS SANTAMARIA MARTÍNEZ:** Como Secretario de Hacienda y del Tesoro de Municipio del Socorro para la fecha de los hechos, siendo quién daba las contestaciones pertinentes a los despachos judiciales correspondientes, así como las respuestas al accionante, procederá a DECLARAR, sobre los hechos correspondientes a las actuaciones legales que realizó el Municipio del Socorro en cuanto a la medida de embargo, y pronunciarse sobre varios hechos de la demanda y su contestación.
- 3. OLGA LUCIA BAUTISTA SANCHEZ:** Quien funge como Secretaria de Hacienda y del Tesoro de Municipio del Socorro actualmente, declarará sobre el procedimiento correspondiente en el tema objeto de la presente reparación, sobre la respuesta a las peticiones del accionante a partir del año 2020, y podrá pronunciarse sobre varios hechos de la demanda y su contestación.
- 4. CAROLINA ACEVEDO ACOSTA:** Al ser parte dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 2016-00546-00 actuando como demandante dentro del mismo, procederá a brindar información respecto al decretó de medida cautelar con anterioridad a la decretada dentro del proceso ejecutivo promovido por el



demandante el señor Jorge Gutiérrez, y procederá a pronunciarse sobre varios hechos de la demanda y su contestación.

La parte interesada deberá compartir el link de acceso a la diligencia y garantizar la presencia y conectividad de los testigos que ofrece, para la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de considerarse desistida la prueba. En caso de necesitarse oficios de citación, estos deberán solicitarse a la secretaria del despacho con un mínimo de diez (10) días de anticipación.

- Interrogatorio de Parte:

La Parte Demandada, MUNICIPIO DEL SOCORRO, solicita al despacho se decrete el interrogatorio de parte del demandante, JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ROMERO, la cual analizada en su utilidad, pertinencia y conducencia se concluyó su procedencia, por lo que será decretada por el Despacho. En ese sentido, **se CITA para que comparezca a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchado a:**

**1. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ROMERO.**

Por secretaría, líbrese el citatorio respectivo para su comparecencia a la dirección de notificaciones contenida en la demanda [jorenguro0774@hotmail.com](mailto:jorenguro0774@hotmail.com)

**5. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

La misma habrá de celebrarse el día **miércoles 12 de abril de 2023 a las 3:00 p.m.** Tanto las partes, como los testigos citados podrán participar de la diligencia, mediante conexión en el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YzJIYjZmMGUtdDY1NS00ZWVILTg1YjMtYmYzZWY5NzFjYWEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzJIYjZmMGUtdDY1NS00ZWVILTg1YjMtYmYzZWY5NzFjYWEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

**6. OTRAS DISPOSICIONES.**

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que la entidad accionada lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a su apoderado para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación, en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>, presente al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



**SEGUNDO: DECLARAR** que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día miércoles, **12 de abril de 2023 a las 3:00 p.m.** Tanto las partes, como los testigos citados, deberán conectarse a la diligencia, siguiendo el enlace dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado de la parte accionada, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte motiva de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

**SÉPTIMO: PREVIO A RECONOCER** personería para actuar al abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ**, como apoderado del MUNICIPIO DE EL SOCORRO, se requiere al mismo para que remita el Poder conferido por dicha entidad, teniendo en cuenta que el link remitido junto con la contestación de la demanda, no es accesible por este despacho.

**OCTAVO:** Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39fa2d7fb330e83a720022aa656949f5f45506c62f0c7a30266de80eb0cca5e**

Documento generado en 13/12/2022 04:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2021-00149-00  |
| <b>Medio de control</b>   | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>Demandantes</b>        | RODOLFO JIMÉNEZ, MARLENE LAMUS JIMÉNEZ, DIEGO ARMANDO JIMÉNEZ LAMUS, LUIS ANTONIO CÁRDENAS CORDERO quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija, NICOL VALERIA CÁRDENAS JIMÉNEZ |
| <b>Apoderado</b>          | MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS<br><a href="mailto:mauriciocastillocardenas@hotmail.com">mauriciocastillocardenas@hotmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>          | E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO<br><a href="mailto:hmbjuridica@gmail.com">hmbjuridica@gmail.com</a>   |
| <b>Apoderado</b>          | LILIAN ROCIO EUGENIO RINCÓN<br><a href="mailto:lilianrocio162@hotmail.com">lilianrocio162@hotmail.com</a>   |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Asunto</b>             | ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.   |

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía que ha solicitado la E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Visible a PDF No: 13, folios 57 y 58 del expediente digital).

Al respecto, es preciso señalar que el llamamiento en Garantía fue impetrado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.C.A., esto es; dentro del término de traslado para contestar la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2021, se ordenó notificar a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO, en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, ante lo cual dicha entidad virtualmente allegó junto con su contestación de demanda, el día 5 de noviembre de 2021, solicitud de llamamiento en garantía respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Al respecto, la E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO argumentó su solicitud, manifestando que tiene un vínculo contractual nacido de la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1007650, vigente para el 21 de junio de 2019, fecha en la cual, según los accionantes, falleció la señora MARCELA JIMENEZ LAMUS mientras recibía atención medica en las instalaciones de la demandada, póliza dentro de la cual funge como tomador y asegurado la E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO.

Considera el demandado que, por tener un derecho contractual producto de haber suscrito con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1007650, y de acuerdo al objeto de la



misma, es la Compañía de Seguros la que debe responder en caso de que se llegare a condenar la E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO, al pago de alguna indemnización por los presuntos daños ocasionados a los demandantes.

## I. CONSIDERACIONES

Procede le Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término de traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

### 1. Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Su objeto se sintetiza en *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*<sup>1</sup>

Frente al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

El artículo 225 que: ***“(…) quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

***El llamado en tal término que disponga para responder el llamamiento que será de 15 días, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.***

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

**Artículo 227.** *Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.*

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso señala sobre este punto lo siguiente:

El artículo 64 que, “(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

## **2. DE LA SOLICITUD DEL LLAMADO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO RESPECTO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

El apoderado de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO, solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón a que manifiesta haber suscrito con la E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO, una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1007650, en donde funge como tomador y asegurado la E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO.

Teniendo en cuenta de la normatividad transcrita en líneas anteriores, y de conformidad con la manifestación efectuada por el llamante en garantía, afirmación esta la cual consiste en tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que el llamamiento invocado se torna procedente por cuanto la solicitud reúne los requisitos formales atinentes a: la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía, el cual versa sobre la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Nro. 1007650, en donde funge como tomador y asegurado la E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO, cuya vigencia se predica del 1 de febrero de 2019 al 1 de febrero de 2020.

Así las cosas, al encontrar probada la relación que arguye, la entidad demandada se accederá al llamamiento solicitado, sin que ello signifique que desde ya, se les esté declarando como responsables de las imputaciones que formula la parte actora, pues la responsabilidad será punto del debate probatorio dentro del presente proceso que se desatará al momento de proferir el fallo.



Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente al llamado en garantía conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a la abogada LILIAN ROCIO EUGENIO RINCÓN como apoderada de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO.

En este orden de ideas el Despacho,

### DISPONE

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la apoderada de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO**, respecto de la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos y del presente auto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que, una vez realizada la respectiva notificación, el aquí llamado cuenta con el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

**CUARTO: REQUERIR** al llamado en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar, a la abogada **LILIAN ROCIO EUGENIO RINCÓN**, identificada con C.C No: 63.553.145 y T.P No: 184.628 del C.S de la J., como APODERADA de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 13, folio 59, del expediente digital.

**SEXTO:** Por secretaria, **SURTIR** el correspondiente trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba3e479084758499456cf7ad1b074058668c5b1c18efc3a884e405e3b6bcf5a**

Documento generado en 15/12/2022 11:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2021-00174-00   |
| <b>Medio de control</b>   | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  |
| <b>Demandantes</b>        | DISEÑO CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES SAS -<br>DICCO S.A<br><a href="mailto:dicoltda2@yahoo.es">diccoltda2@yahoo.es</a>                        |
| <b>Apoderado</b>          | CARLOS MARIO VARGAS SEPÚLVEDA<br><a href="mailto:carlos.mario.vargas.s@gmail.com">carlos.mario.vargas.s@gmail.com</a>                        |
| <b>Demandado</b>          | MUNICIPIO DE BARICHARA<br><a href="mailto:notifiacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notifiacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                              |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Asunto</b>             | APLICA TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA  |

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

### I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, MUNICIPIO DE BARICHARA, no presentó escrito de contestación de la demanda, el Despacho procederá a declarar que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

### II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, dentro del cual no se solicitó la práctica de prueba alguna, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

#### 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que, las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, considera este despacho, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y



existe las pruebas suficientes para establecer si es procedente la nulidad del contrato y el reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y el cargo de nulidad de la demanda, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

*Determinar si se presentan los vicios de nulidad invocados frente proceso contractual celebrado por el MUNICIPIO DE BARICHARA No: LP-002-2019, el cual tenía por objeto “MEJORAMIENTO DE LA VÍA MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA VEREDA SAN JOSÉ ALTO SECTOR LA JICANA Y VÍA AL SALITRE SECTOR TAPIAS DE BARRERA MUNICIPIO DE BARICHARA SANTANDER”.*

*En caso de respuesta afirmativa al problema jurídico anterior, determinar la procedencia de las condenas invocadas.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio del presente asunto, el cual consiste en:

*Determinar si se presentan los vicios de nulidad invocados frente proceso contractual celebrado por el MUNICIPIO DE BARICHARA No: LP-002-2019, el cual tenía por objeto “MEJORAMIENTO DE LA VÍA MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA VEREDA SAN JOSÉ ALTO SECTOR LA JICANA Y VÍA AL SALITRE SECTOR TAPIAS DE BARRERA MUNICIPIO DE BARICHARA SANTANDER”.*



*En caso de respuesta afirmativa al problema jurídico anterior, determinar la procedencia de las condenas invocadas.*

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f0e933138776b6fc3e83fe5e37027dafa1ecbf83ccb7e4a9620bdcb8a0c4f8**

Documento generado en 15/12/2022 12:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|  |   |
|--|---|
| <b>Radicado</b>                            | 686793333002-2021-00179-00  |
| <b>Medio de control</b>                    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>                          | YINA PAOLA PALOMINO GIL   |
| <b>Apoderado demandante</b>                | YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO<br>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA<br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado</b>                           | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |
| <b>Apoderado FOMAG</b>                     | JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO<br><a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a>   |
| <b>Demandado</b>                           | DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>   |
| <b>Apoderado DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> | CESAR ARIAS JEREZ<br><a href="mailto:ariasj13@hotmail.com">ariasj13@hotmail.com</a>   |
| <b>Ministerio Público</b>                  | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>                                | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Asunto</b>                              | PRUEBA DE OFICIO  |

Se encuentra al Despacho el presente asunto a efectos proferir Sentencia, sin embargo, una vez realizado un estudio probatorio, se advierte que en procura de dilucidar aspectos facticos sobre los cuales no se tiene claridad, es necesario requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al FOMAG, para que certifique:

- Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo desde el momento en que un docente oficial radica solicitud de cesantías y hasta que se realiza su respectivo pago, indicando de manera clara y precisa los términos de cada etapa.
- Cuáles son los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías de docente oficial por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Cual fue el procedimiento que se llevó a cabo para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, solicitadas el día 27 de noviembre de 2019, bajo el radicado web 2019-CES-823209, por la señora YINA PAOLA PALOMINO GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.476.845, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No.2300 de fecha 28 de noviembre de 2019 y puestas a disposición a partir del 14 de marzo de 2020.

Para el efecto, debe indicar en el caso en concreto, cada etapa con sus respectivos términos.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

### DISPONE

**PRIMERO: REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y al **FOMAG**, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, certifique con destino a este proceso, lo siguiente:

- Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo desde el momento en que un docente oficial radica solicitud de cesantías y hasta que se realiza su respectivo pago, indicando de manera clara y precisa los términos de cada etapa.
- Cuáles son los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías de docente oficial por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Cual fue el procedimiento que se llevó a cabo para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, solicitadas el día 27 de noviembre de 2019, bajo el radicado web 2019-CES-823209, por la señora YINA PAOLA PALOMINO GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.476.845, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No.2300 de fecha 28 de noviembre de 2019 y puestas a disposición a partir del 14 de marzo de 2020.

Para el efecto, debe indicar en el caso en concreto, cada etapa con sus respectivos términos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá y T.P. 310.344 del C.S.J., como apoderada del FOMAG de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **CESAR ARIAS JEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.721.388 y T.P. 152.697 del C.S.J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

**CUARTO:** Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6c667966a8aeb6718ef8a2732bd9b1fc3e220d3ce063c9c0aacbf72d62389f**

Documento generado en 13/12/2022 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2021-00192-00   |
| <b>Medio de control</b>   | ACCIÓN DE TUTELA   |
| <b>Demandante</b>         | ZAYDA MARINA RUIZ VELANDIA<br><a href="mailto:zamaruve@hotmail.com">zamaruve@hotmail.com</a>   |
| <b>Demandado</b>          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –<br>COLPENSIONES<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Ministerio Público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora<br>215 para asuntos administrativo<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>             |
| <b>Asunto</b>             | <b>OBEDECE Y CUMPLE</b>  |

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha, 21 de febrero de 2021, (Pdf No. 34 Expediente Digital), en virtud de la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2021 (Pdf No 21 expediente digital) que concedió las pretensiones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Finalmente, se tiene que el expediente fue enviado electrónicamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, razón por la cual, una vez sea remitido por esa H. Corporación se dispondrá respecto de su archivo o de ser el caso, el cumplimiento de la orden impartida en sede de revisión.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez se reciba el expediente proveniente de la, H. Corte Constitucional, por Secretaría tramitar lo correspondiente al respecto de su archivo o cumplimiento de la orden impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b5fb6d3abcabe442fb91260fc828aff365a804a071f5686cfe755c9d538d5b**

Documento generado en 13/12/2022 04:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Radicado</b>             | 686793333002-2022-00035-00  |
| <b>Medio de control</b>     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>           | LUZ MARINA PINEDA TELLEZ  |
| <b>Apoderado demandante</b> | NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS<br><a href="mailto:notificaciones@asleyes.com">notificaciones@asleyes.com</a>  |
| <b>Demandado</b>            | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |
| <b>Apoderado demandado</b>  | SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA<br><a href="mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co">t_sguerrero@fiduprevisora.com.co</a>  |
| <b>Ministerio Público</b>   | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>                 | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Providencia</b>          | <b>SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA</b>  |

Se encuentra al Despacho el presente asunto a efectos proferir Sentencia, sin embargo, una vez realizado un estudio probatorio, se advierte que en procura de dilucidar aspectos facticos sobre los cuales no se tiene claridad, es necesario requerir a la señora LUZ MARINA PINEDA TELLEZ, para que dentro de los 3 días siguientes al conocimiento de este proveído, informe a este Despacho si durante su vinculación con el Municipio de Sucre y el Departamento de Santander, mediante Ordenes de Prestación de Servicios, esto es, entre los años 1995 y 2002, realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. En caso afirmativo, la demandante deberá aportar la prueba documental respectiva.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora LUZ MARINA PINEDA TELLEZ, en calidad de parte demandante, para que dentro de los 3 días siguientes al conocimiento de este proveído, informe a este Despacho si durante su vinculación con el Municipio de Sucre y el Departamento de Santander, mediante Ordenes de Prestación de Servicios, esto es, entre los años 1995 y 2002 realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. En caso afirmativo, la demandante deberá aportar la prueba documental respectiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con CC. No. 1.032.490.579, portador de la T.P 354.805 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder allegado a la presente providencia.

**TERCERO:** Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8968e932a5e7a4eb42012990a8728659cf16bbb8c8deedb12d45e4bfc6cd773**

Documento generado en 13/12/2022 03:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Radicado</b>             | 686793333002-2022-00039-00  |
| <b>Medio de control</b>     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>           | JORGE LUIS MORENO BEJARANO  |
| <b>Apoderado demandante</b> | NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS<br><a href="mailto:notificaciones@asleyes.com">notificaciones@asleyes.com</a>  |
| <b>Demandado</b>            | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |
| <b>Apoderado demandado</b>  | SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA<br><a href="mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co">t_sguerrero@fiduprevisora.com.co</a>  |
| <b>Ministerio Público</b>   | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>                 | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Providencia</b>          | <b>PRUEBA DE OFICIO</b>   |

Se encuentra al Despacho el presente asunto a efectos proferir Sentencia, sin embargo, una vez realizado un estudio probatorio, se advierte que en procura de dilucidar aspectos facticos sobre los cuales no se tiene claridad, es necesario requerir al señor JORGE LUIS MORENO BEJARANO, para que, dentro de los 3 días siguientes al conocimiento de este proveído, informe a este Despacho si durante su vinculación con el Municipio de Sucre y el Departamento de Santander, mediante órdenes de Prestación de Servicios, esto es, entre los años 1991 y 2002, realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. En caso afirmativo, el demandante deberá aportar la prueba documental respectiva.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor **JORGE LUIS MORENO BEJARANO**, en calidad de parte demandante, para que, dentro de los 3 días siguientes al conocimiento de este proveído, informe a este Despacho si durante su vinculación con el Municipio de Sucre y el Departamento de Santander, mediante Ordenes de Prestación de Servicios, esto es, entre los años 1991 y 2002 realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. En caso afirmativo, la demandante deberá aportar la prueba documental respectiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con CC. No. 1.032.490.579, portador de la



T.P 354.805 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder allegado a la presente providencia.

**TERCERO:** Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6c27a87a19ae3a564316001f93024d258d39ecbea6a183341aa77378976e74**

Documento generado en 15/12/2022 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022).

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2022-00081-00  |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>         | HAWER YADIR CÉSPEDES ARANA<br><a href="mailto:hyca1317@hotmail.com">hyca1317@hotmail.com</a><br><a href="mailto:mategaso85@hotmail.com">mategaso85@hotmail.com</a>  |
| <b>Apoderado</b>          | KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA<br><a href="mailto:kevinsabogado2018@gmail.com">kevinsabogado2018@gmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>          | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-<br>EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co">procesosordinarios@mindefensa.gov.co</a><br><a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a><br><a href="mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co">ceaju@buzonejercito.mil.co</a> |
| <b>Apoderada</b>          | MARTHA ASTRID TORRES REYES<br><a href="mailto:martha.torres@mindefensa.gov.co">martha.torres@mindefensa.gov.co</a><br><a href="mailto:marastor29@gmail.com">marastor29@gmail.com</a>  |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>  |

Una vez descrito el correspondiente traslado por parte de la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL (Visible a PDF No: 05, cuaderno medida cautelar, del expediente digital), ha ingresado este asunto al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar, formulada por la parte demandante, con base en los siguientes puntos:

**1. DE LA SOLICITUD DE ORDENAR A LA DEMANDADA “INCORPORAR EN UN TÉRMINO EXPEDITO AL DEMANDANTE AL SERVICIO”:**

El señor HAWER YADIR CÉSPEDES ARANA, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

“

- 1. ORDENAR al Ejército Nacional se incorpore en un término expedito al señor **HAWER YADIR CÉSPEDES ARANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.529, al servicio, bien sea en el último cargo que ocupó antes de ser retirado de la institución, o, de no ser ello posible, a otro cuyas funciones sean acordes con sus condiciones actuales y con sus habilidades y destrezas, sin que se desmejoren las condiciones salariales que tenía previo al retiro.**
- 2. ORDENAR al Ejército Nacional cancelar al señor **HAWER YADIR CÉSPEDES ARANA** los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta el restablecimiento del derecho definitivo.**



3. **ORDENAR** oficial al Ejército Nacional, para que se inscriba la demanda y las medidas cautelares en la hoja de vida del señor **HAWER YADIR CESPEDES ARANA.**”

#### 4. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 21 de octubre de 2022 este Despacho, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., se corrió traslado de la medida cautelar solicitada a la NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (Visible a PDF No: 05, cuaderno medida cautelar, del expediente digital), a efectos de que se pronunciara respecto a dicha solicitud, realizándose la notificación de esta decisión mediante Estado Electrónico del día 24 de octubre de 2022 (Visible a PDF No: 03, cuaderno medida cautelar, del expediente digital ).

#### 5. OPOSICIÓN A LA MEDIDA PROVISIONAL.

##### 5.1. Por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

La entidad accionada a través su apoderada, y dentro del término legalmente establecido para ello, allegó ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR (Visible a PDF No: 05, cuaderno medida cautelar, del expediente digital), en donde manifestó, en síntesis, lo siguiente:

*“Las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa se emiten cuando se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*Al respecto se considera que la solicitud elevada es improcedente, como quiera que NO está debidamente sustentada frente a los requisitos de procedencia, es decir, que exista una amenaza frente a su mínimo vital, o la posibilidad de que llegado el caso ser anulado el acto por sentencia, esta orden de reembolso de dinero y computo de tiempo no se cumpla;*

(...)

*También es importante considerar Señor Juez, que acceder a lo pretendido en la medida cautelar por el accionante, omitiendo las circunstancias fácticas del caso, podría generar un daño mayor, ya que tal como se plasma en párrafos anteriores, los motivos para la no reubicación es no generar un riesgo tanto al hoy accionante, como a sus compañeros y a la comunidad, motivos más que suficientes para que sea denegada la medida cautelar de re incorporación.*

*Ahora bien, frente a lo segundo de lo pretendido, es decir, el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta el restablecimiento del derecho, es una pretensión que no es procedente legalmente a través de medida cautelar, ya que no existe un fallo judicial que declare la ilegalidad del retiro del señor CESPEDES ARANA de las filas del servicio activo del Ejército Nacional, entonces, hasta tanto no se profiera ese fallo y este quede en firme, no hay lugar a las pretensiones como quiera que el acto administrativo demandado es legal.*

*Y finalmente frente a la tercera solicitud de medida cautelar (inscriba la demanda y las medidas cautelares en la hoja de vida del accionante), se tiene que Señor Juez, que el folio de vida es utilizado para registrar el desempeño laboral de los*



*funcionarios (felicitaciones, reconocimientos, etc), mas no para registrar medidas cautelares como lo pretende el accionante, además de que, desde la fecha de retiro, y pasados los tres meses de alta, el folio de vida se cierra, situación actual en la que debe estar el folio del accionante, otro motivo mas para denegar lo solicitado por improcedente.”<sup>1</sup>*

De esta forma, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL manifiesta su oposición a la medida cautelar solicitada por el demandante.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1 La Medida Cautelar en lo contencioso administrativo:

Solicita la parte demandante como medida cautelar:

“

1. *ORDENAR al Ejército Nacional se incorpore en un término expedito al señor **HAWER YADIR CESPEDES ARANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.529, al servicio, bien sea en el último cargo que ocupó antes de ser retirado de la institución, o de no ser ello posible, a otro cuyas funciones sean acordes con sus condiciones actuales y con sus habilidades y destrezas, sin que se desmejoren as condiciones salariales que tenia previo al retiro.*
2. *ORDENAR al Ejército Nacional cancelar al señor **HAWER YADIR CESPEDES ARANA** los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta el restablecimiento del derecho definitivo.*
3. *ORDENAR oficiar al Ejército Nacional, para que se inscriba la demanda y las medidas cautelares en la hoja de vida del señor **HAWER YADIR CESPEDES ARANA.**”*

Advertido lo anterior, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera, el ordenamiento resguarda preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.<sup>2</sup>

En tal sentido, establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que;

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.” **Subrayado fuera de texto.***

De acuerdo con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

<sup>1</sup> Apartes pronunciamiento de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL sobre medida cautelar propuesta por el demandante.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.



Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” Subrayado fuera de texto.*

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelas ajenas al contenido de las mismas.

Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>3</sup>, que *“tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere sacar avante sus pretensiones.”* En consecuencia, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

#### 4.3 Del caso en concreto:

Con base en lo anterior, a juicio del Despacho y de una valoración preliminar y sumaria de las pruebas recaudadas, y aportadas por el demandante, se puede advertir que si bien, la parte actora acredita el cumplimiento de los requisitos plasmados en los numerales 1 y 2, en su argumentación no logra acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 y 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A. debido a que, realizando

<sup>3</sup> Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.



un juicio de ponderación de intereses, no se vislumbra que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

La anterior conclusión nace del análisis del fin último de la demanda interpuesta por la parte actora en comparación con la sustentación de la cautela presentada, puesto que, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de un Acto Administrativo para obtener el reintegro del demandante al servicio activo del Ejército Nacional, junto con su consecuente indemnización de perjuicios, con base en la presunta actuación ilegal realizada por la entidad pública demandada. En ese orden de ideas, la medida cautelar, tal y como la solicitó y fundamentó la parte demandante, se encuentra destinada a proteger su propio interés particular, mas no general, por lo cual, si fuese negada por parte de este Despacho, se considera que dicha decisión no sería nada gravosa para el interés público.

Aunado a lo anterior, a pesar de que la parte demandante hace referencia a encontrarse en un grave estado de salud que, en sus palabras, lo hace merecedor del reconocimiento de una estabilidad laboral reforzada, tampoco logra demostrar que, sin el decreto de la correspondiente medida cautelar, estas acciones llegarían a causar el denominado perjuicio irremediable, ya que el afectado aún posee la vía judicial, en sus dos instancias, para obtener la protección del derecho alegado, razón por la cual este Despacho considera, que este no es el momento procesal para realizar este tipo de valoración, es necesario que exista un debate probatorio adecuado junto con el respectivo análisis en sentencia de fondo, para poder tomar una decisión en derecho y ordenar, de ser necesario, la nulidad del acto administrativo demandado, el correspondiente restablecimiento del derecho y su respectiva indemnización de perjuicios materiales, siendo inevitable resaltar que, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas configura un perjuicio irremediable:

*“La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”<sup>4</sup>*

De esta forma, se concluye que la sentencia, como decisión de fondo que será proferida dentro del expediente de la referencia, posterior a un pertinente y necesario debate probatorio respetuoso del DEBIDO PROCESO de las partes, no requiere del decreto de la medida cautelar solicitada para surtir plenos efectos, puesto que la pretensión de

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil once (2014). Radicación número: 25001-23-36-000-2014-00225-01(AC).



la parte actora se trata de declarar nulo un acto administrativo, restablecer un derecho y de indemnizar daños materiales que se consideran reparables.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas, en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, súrtanse las actuaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01a3ec25d79491822c5b4bf2c2b28d45fe034e9aeff1629b0497a6dff30cf20**

Documento generado en 13/12/2022 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2022-00218-00  |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD   |
| <b>Demandante</b>         | ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA<br><a href="mailto:gdasesoriajuridica@gmail.com">gdasesoriajuridica@gmail.com</a><br><a href="mailto:gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co">gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co</a><br><a href="mailto:esehospitalcimitarra@gmail.com">esehospitalcimitarra@gmail.com</a>                                    |
| <b>Demandado</b>          | Acuerdo No. 003 de 11 de agosto de 2021 proferido por la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA<br><a href="mailto:contactenos@cimitarra-santander.gov.co">contactenos@cimitarra-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co">notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO RESUELVE MEDIDA</b>   |

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir la solicitud de medida cautelar elevada con la presentación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DE LA MEDIDA SOLICITADA**

En el escrito de demanda se solicita, de conformidad con lo previsto en el art. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo de Junta Directiva de 17 de marzo de 2022, «*POR EL CUAL SE MODIFICA EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA*»

Se fundamenta la medida en lo expuesto en acápite de «*CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*» donde se argumenta un posible conflicto de intereses en la expedición del acto y el no otorgarse el trámite legal a la recusación presentada en contra del presidente de la Junta Directiva -alcalde- el día 15 de marzo de 2022.

Considera que, al suscribirse el acto demandado por el presidente de la junta que, previamente fue recusado, se transgrede el debido proceso establecido en el art. 29 superior, así como, los intereses y fines esenciales del Estado. A más, reseña que al no darse el trámite de la recusación se evidenció un interés particular del presidente de la junta.

Agrega, que se trasgrede, igualmente, el art. 5° de la Ley 489 de 1998, por cuanto el presidente de la junta carecía de competencia para proferir el acto hasta tanto se resolviera la recusación.

Argumenta:



*«al establecerse dentro del referido acuerdo, la obligación de tener que acudir a pedir autorización de la Junta Directiva, para la celebración de cualquier tipo de contrato y adición contractual superior a un salario mínimo mensual legal vigente, como lo estableció en el Artículo 2 del referido acuerdo, se desconoce primero que la entidad que represento presta servicios de salud (Derecho Fundamental) que como tal requiere de actuaciones y acciones inmediatas para garantizar la materialización de dichos derechos, contrariando dicho trámite la celeridad y economía que deben ser principios rectores de las actuaciones administrativas»*

En el acápite de la solicitud de la medida alega que se estructuran los presupuestos del perjuicio irremediable por lo que debe ser concedida la medida, en este sentido manifiesta -en síntesis- que se está ante un perjuicio inminente considerando que el acto administrativo cobró vigencia sin dársele el trámite a la recusación y, actualmente, deba el Gerente de la E.S.E. solicitar y discutir ante la Junta la autorización para contratar lo que es contrario a la urgencia del servicio que se presta [salud], lo que a su vez, es grave y exige se impartan medidas urgentes para superar el daño, las que son impostergables.

## 1.2. DEL TRÁMITE PROCESAL

De conformidad con lo previsto en los arts. 229 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado a la parte demandada, **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA** [Num. 08]. Sin pronunciamiento dentro del término concedido.

## 2. CONSIDERACIONES y CASO EN CONCRETO

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.<sup>1</sup>

En tal sentido, establece el artículo 229 del C.P.A.C.A. que *«en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia»*, estableciendo además que *«la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento»*.

De acuerdo con el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231, dispuso lo siguiente:

**«ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelas ajenas al contenido de las mismas. Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>2</sup>, que *“tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere sacar avante sus pretensiones”*. En consecuencia, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

Por lo anterior, para el Despacho al revisar el material probatorio allegado hasta este momento procesal considera que el mismo se hace insuficiente para proceder al decreto de la medida provisional solicitada, ya que para determinar, *prima facie*, la ilegalidad del acto administrativo acusado, se hace necesario emprender un estudio de fondo que comprenda el análisis acucioso de la nulidad propuesta, previo el debate jurídico y, en especial, el probatorio que permita, sin ninguna duda, establecer los presuntos vicios acontecidos en su expedición.

<sup>2</sup> Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.

Nótese, que al plenario no se aportaron los elementos indispensables para entender, en especial, los momentos, formas y trámites, en que acontecieron los hechos. Se echa de menos las actas de las reuniones de la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, únicamente, se aportaron audios de algunas de ellas.

Estudiado integralmente el expediente existen dudas de lo acontecido con los supuestos vicios en la expedición acto administrativo reprochado, Acuerdo de 17 de marzo de 2022, en concreto: **i)** conformación de la Junta Directiva en su aprobación, **ii)** resultados de la votación, **iii)** posible participación de miembros de la Junta Directiva con interpuesta recusación, de este punto es de resaltar que en audio [Num. 05, audio1596103206] de reunión de la Junta Directiva se constata que la señora ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO, Gerente de la Institución, elevó recusación en contra de HENRY RIAÑO CASTILLO, Presidente de la Junta Directiva; no obstante, en *Auto por medio del cual se resuelve una recusación* de la Procuraduría Regional de Instrucción Santander [Num. 16] refleja que la misma recuso, además del Presidente de la Junta, a: KEYLA ENORIETH CASTILLO ATENCIA, secretaria de salud del Municipio de Cimitarra, MARTIN ENRIQUE HERNANDEZ MONTAÑO, representante de los empleados sector científico – asistencial y ELISANDRO NIEVES LÓPEZ, representante de los usuarios, lo que se desconoce si fue antes de la expedición del acto, si participaron en su aprobación, entres asuntos.

Por último, existe la incertidumbre del envío de la recusación, por escrito, que la mencionada Gerente en el audio mencionada remitiría al señor RIAÑO CASTILLO para que surtiera el trámite de que trata el art. 12 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que no se aporta documento que lo acredite.

Con lo descrito anteriormente, considera este estrado judicial que no es posible establecer, a esta instancia, las irregularidades que el demandante alega que se incurrieron en la expedición del acto administrativo acusado, se resalta que, si bien es cierto, el presidente de la Junta Directiva estaba recusado y de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4º, art. 12 del CPACA, se debió suspender su actuación, no se establece, si esto tiene la vocación de anularlo o, dicho en otros términos, de afectar su legalidad. Nótese, que se desconoce la debida y el sentido de la participación del resto de la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA que es posible que constituyan una mayoría de aprobación.

De esta manera, revisado de manera inicial la censura contenida en la solicitud de suspensión provisional, se colige que no tiene apariencia de buen derecho, hasta el momento los argumentos, en especial, las pruebas, no logran demostrarlo. De esta manera dicha censura deberá tratarse y dilucidarse en el desarrollo de las demás etapas procesales del presente medio de control, con el objeto de no incurrir en el presente estudio en un exceso ritual manifiesto.



La anterior postura, encuentra su asidero en las pautas jurisprudenciales indicadas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017 por el Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, quien, realizando un estudio de legalidad similar, indicó que el funcionario judicial incurre en exceso ritual manifiesto, al apegarse de manera extrema a la aplicación mecánica de las formas, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Expresando que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así las cosas, este Despacho considera relevante insistir que con el estudio del libelo demandatorio, el acervo probatorio aportado hasta el momento, no se tiene certeza del acontecer factico descrito en la demanda, por lo que no es posible acceder al decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DENEGAR** la **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional solicitada con la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842ae384a221d7a468279b5698ec8da6cf9c1e6881e528c5e5ea255b4ef8950a**

Documento generado en 13/12/2022 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2022-00224-00   |
| <b>Medio de control</b>   | ACCIÓN DE TUTELA   |
| <b>Demandante</b>         | WILSON DE JESÚS DEL VALLE<br><a href="mailto:mariangel2016r@gmail.com">mariangel2016r@gmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –<br>COLPENSIONES<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Ministerio Público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora<br>215 para asuntos administrativo<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>             |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO OBEDECE Y CUMPLE</b>   |

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha, 05 de 4 diciembre 2022, (Carpeta segunda instancia Pdf No. 01 Expediente Digital), en virtud de la cual CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 13 de octubre de 2022 (Pdf No. 13 expediente digital) que denegó las pretensiones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Finalmente, se tiene que el expediente fue enviado electrónicamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, razón por la cual, una vez sea remitido por esa H. Corporación se dispondrá respecto de su archivo o de ser el caso, el cumplimiento de la orden impartida en sede de revisión.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.



**SEGUNDO:** Una vez se reciba el expediente proveniente de la, H. Corte Constitucional, por Secretaría tramitar lo correspondiente al respecto de su archivo o cumplimiento de la orden impuesta.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d9e35fff42dcdcd2d007d6f2afb6115995ae0c64503bf9a5c8db9acc4f55e**

Documento generado en 13/12/2022 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2022-00241-00   |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO adecuada a REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>Demandante</b>         | MARIA DEL ROSARIO ROBLES DE CARREÑO<br>RUTH CAROLINA CARREÑO ROBLES<br><a href="mailto:vane-3011@hotmail.com">vane-3011@hotmail.com</a>  |
| <b>Apoderado</b>          | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.ESSA<br><a href="mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co">notificacionesjudicialesessa@essa.com.co</a><br><br>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS <a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Providencia</b>        | <b>CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD</b>   |

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante presentado mediante correo electrónico (documento PDF No. 08 y 09) contra el auto calendarado el día 15 de noviembre de 2022 (documento PDF No. 06) que rechazó la demanda por configurarse en el presente asunto el fenómeno jurídico de la caducidad del derecho de acción.

De esta manera, es del caso analizar el trámite a impartir conforme lo establece el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

***“(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:***

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días*



*siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)" (subrayado fuera de texto)*

En este caso, el auto recurrido fue proferido el 15 de noviembre de 2022 (documento PDF No. 06), notificado electrónicamente el 18 de noviembre de 2022 (documento PDF No. 07), por lo que la oportunidad para interponer el recurso de apelación era hasta el día 25 de noviembre de 2022; De esta manera, en efecto se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante contra el proveído que rechazó la demanda fue presentado dentro del término legal *-electrónicamente el día 23 de noviembre de 2022-* (documento PDF No. 09). Así las cosas, de conformidad con el 321 del CGP en concordancia con los Art. 243 y 244 del CPACA., este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** COMUNICAR la presente decisión y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente digital para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4c1314d5515b6b76c08ab76781555af889a0a82d46a48e0c31a102fc011b5e**

Documento generado en 15/12/2022 11:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radizando</b>          | 686793333002-2022-00246-00   |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>Demandante</b>         | ROSA AMELIA VELANDIA SUAREZ<br><a href="mailto:carfogo@gmail.com">carfogo@gmail.com</a><br><a href="mailto:dianapimientobadillo@gmail.com">dianapimientobadillo@gmail.com</a>  |
| <b>Demandados</b>         | ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES<br><a href="mailto:gerencia@esesanpedroclavermogotes.gov.co">gerencia@esesanpedroclavermogotes.gov.co</a><br><a href="mailto:juridico@esesanpedroclavermogotes.gov.co">juridico@esesanpedroclavermogotes.gov.co</a> |
| <b>Ministerio público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215<br>para asuntos administrativos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>   |

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **ROSA AMELIA VELANDIA SUREZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES**, y/o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia,



conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada CARMENZA FORERO DE RUEDA, portadora de la T.P. No. 83.744 del C.S.J., como apoderada de la demandante, **ROSA AMELIA VELANDIA SUAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23282a388862529e8757421b49eec119e275579cbd9e68c6f926628cf5c3f74b**

Documento generado en 13/12/2022 03:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicando</b>          | 686793333002-2022-00250-00   |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>Demandante</b>         | ADRIANA LÓPEZ FIGUEROA<br><a href="mailto:Alf0409@hotmail.com">Alf0409@hotmail.com</a><br><a href="mailto:carfogo@gmail.com">carfogo@gmail.com</a><br><a href="mailto:dianapimientobadillo@gmail.com">dianapimientobadillo@gmail.com</a>                     |
| <b>Demandados</b>         | ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES<br><a href="mailto:gerencia@esesanpedroclavermogotes.gov.co">gerencia@esesanpedroclavermogotes.gov.co</a><br><a href="mailto:juridico@esesanpedroclavermogotes.gov.co">juridico@esesanpedroclavermogotes.gov.co</a> |
| <b>Ministerio público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215<br>para asuntos administrativos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>   |

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **ADRIANA LÓPEZ FIGUEROA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES**, y/o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia,



conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada CARMENZA FORERO DE RUEDA, portadora de la T.P. No. 83.744 del C.S.J., como apoderada de la demandante, **ADRIANA LÓPEZ FIGUEROA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68feed457d9d111fcf6659cc568fa19ec9f0d0f92e7fdcdf3a0b2a995233244**

Documento generado en 13/12/2022 03:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicando</b>          | 686793333002-2022-00251-00   |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>Demandante</b>         | ANA LUCIA DUARTE GARCÍA<br><a href="mailto:Analuciaduarte2063@gmail.com">Analuciaduarte2063@gmail.com</a><br><a href="mailto:carfogo@gmail.com">carfogo@gmail.com</a><br><a href="mailto:dianapimientobadillo@gmail.com">dianapimientobadillo@gmail.com</a>  |
| <b>Demandados</b>         | ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES<br><a href="mailto:gerencia@esesanpedroclavermogotes.gov.co">gerencia@esesanpedroclavermogotes.gov.co</a><br><a href="mailto:juridico@esesanpedroclavermogotes.gov.co">juridico@esesanpedroclavermogotes.gov.co</a> |
| <b>Ministerio público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215<br>para asuntos administrativos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>   |

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **ADRIANA LÓPEZ FIGUEROA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES**, y/o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia,



conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada CARMENZA FORERO DE RUEDA, portadora de la T.P. No. 83.744 del C.S.J., como apoderada de la demandante, **ANA LUCIA DUARTE GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6792408fed25a2d2f598e8f6d1e11133eadf5d862219963b88d931e543903bf**

Documento generado en 13/12/2022 03:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2022-00257-00   |
| <b>Medio de control</b>   | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  |
| <b>Demandante</b>         | REBALL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS SAS<br><a href="mailto:jaime5049@hotmail.com">jaime5049@hotmail.com</a>                         |
| <b>Apoderado</b>          | JAIME ENRIQUE REGALADO DE AVILA<br><a href="mailto:jaime5049@hotmail.com">jaime5049@hotmail.com</a>                                  |
| <b>Demandado</b>          | MUNICIPIO DE CABRERA - SANTANDER<br><a href="mailto:sec.gobierno@cabrera-santander.gov.co">sec.gobierno@cabrera-santander.gov.co</a> |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Ministerio Público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                      |
| <b>Asunto</b>             | INADMISIÓN DEMANDA   |

Se encuentra el presente expediente, para decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por REBALL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS SAS, en contra del Municipio de Cabrera – Santander, para lo cual el despacho, analizada la demanda y sus anexos, procederá a inadmitir, teniendo en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario advertir que la demanda de la referencia, carece de una de las exigencias legales, como lo es, la contemplada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, esto es, el acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo siguiente:

El artículo 170 del CPACA señala:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” (subrayado del despacho).*

Así las cosas, y como falencia se advierte, que la parte demandante si bien como se observa en el pdf 02 del expediente digital, allega pantallazo haciendo referencia a la constancia de envío al Municipio de Cabrera - Santander, lo cierto es que dicha



constancia no logra acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, como quiera que se observa el envío a un canal digital que carece de las propiedades o elementos de un correo electrónico institucional perteneciente a una entidad del estado, dado que, dichos correos electrónicos terminan con las siglas GOV.CO, siendo ésta una herramienta exclusiva para entidades públicas al usar los servicios de gobierno digital, en tanto el correo al cual la parte demandante realiza el envío simultaneo de la demanda en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162, correspondió al correo [alcaldia@cabrerasantander.gov](mailto:alcaldia@cabrerasantander.gov), por lo que se evidencia que al faltarle en la parte final de dicho correo electrónico el (.com), se puede inferir que la entidad demandada no ha recepcionado el contenido que allí se remitió, situación contraria al requisito de acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, como lo establece el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

*“8.: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Aunado a lo anterior, se constata que la entidad demandada en su página web [www.cabrera-santander.gov.co](http://www.cabrera-santander.gov.co), tiene destinado un canal digital para notificaciones judiciales, correspondiendo al de [sec.gobierno@cabrera-santander.gov.co](mailto:sec.gobierno@cabrera-santander.gov.co), de esta manera con el canal digital con el que el demandante pretende acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, no corresponde a un canal habilitado para notificaciones por dicho ente territorial.

Por lo anterior, habrá de inadmitirse la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija el defecto que se señaló en precedencia, como quiera que acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a la dirección electrónica destinada para tal fin [sec.gobierno@cabrera-santander.gov.co](mailto:sec.gobierno@cabrera-santander.gov.co), es requisito que debe contener la demanda interpuesta bajo el medio de control de controversias contractuales.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se



**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija en los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0f06832348affaa52fe24490ee30933f611489eb38f92634c259988fad9ac5**

Documento generado en 13/12/2022 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2022-00261-00   |
| <b>Medio de control</b>   | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>Demandante</b>         | JOFRE ANTONIO NIÑO CASTILLO<br>LUCIA PINZON CAMARGO<br><a href="mailto:lorenshernandez8603@gmail.com">lorenshernandez8603@gmail.com</a>  |
| <b>Apoderados</b>         | JAIRO HUMBERTO GARCIA GRANADOS<br><a href="mailto:jairog2_91@hotmail.com">jairog2_91@hotmail.com</a><br><a href="mailto:jairogargra@gmail.com">jairogargra@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado 1</b>        | MUNICIPIO DE CHARALÁ<br><a href="mailto:contactenos@charala-santander.gov.co">contactenos@charala-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionjudicial@charala-santander.gov.co">notificacionjudicial@charala-santander.gov.co</a> |
| <b>Demandado 2</b>        | INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE<br>CHARALÁ-SANTANDER<br><a href="mailto:intracharala@hotmail.com">intracharala@hotmail.com</a>   |
| <b>Demandado 3</b>        | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>  |
| <b>Demandado 4</b>        | NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a>  |
| <b>Ministerio público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO ADICIONA PROVIDENCIA</b>   |

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, para pronunciarse sobre una solicitud de adición del auto que admitió la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del cual señala que no fue admitida la demanda en contra de INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHARALÁ-SANTANDER, a pesar de haber sido formulada también en su contra, conforme se observa en el respectivo escrito de demanda. Al respecto, es pertinente citar la disposición del C.G.P que regula esta figura jurídica:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Artículo 287 del C.G.P.



Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en la disposición normativa anteriormente citada, se procederá a acceder a la solicitud efectuada por la parte demandante, por lo que se vinculará al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHARALÁ-SANTANDER al presente proceso, y se le notificará la demanda, en los mismos términos señalados en el auto de fecha 1 de diciembre de 2022 para las demás entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de fecha 1 de diciembre de 2022, en el sentido de tener como entidad demandada al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHARALÁ-SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído junto con el auto admisorio de la demanda al representante legal del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHARALÁ-SANTANDER, y/o a quien se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidad demandada, por el término de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REQUERIR** al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHARALÁ-SANTANDER, para que, junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a las actuaciones demandadas. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2106a5c9d656285dd5d71bf5130d5f91bada83307d636f1681311bb57303116b**

Documento generado en 13/12/2022 04:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2022-00263-00   |
| <b>Medio de control</b>   | REPETICIÓN   |
| <b>Demandante</b>         | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS<br><a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> |
| <b>Apoderado</b>          | CARLOS JULIÁN HENAO RIBERO<br><a href="mailto:carlosjhr75@gmail.com">carlosjhr75@gmail.com</a>                                     |
| <b>Demandado</b>          | HECTOR MURILLO<br><a href="mailto:seykoman1@gmail.com">seykoman1@gmail.com</a>   |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                    |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Providencia</b>        | <b>ADMITE DEMANDA</b>  |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión, se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia presentada por LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, mediante apoderado judicial, contra HECTOR MURILLO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor HECTOR MURILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

**CUARTO: CORRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR** al demandado, para que, junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Abogado CARLOS JULIÁN HENAO RIBERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100.965.753, titular de la T.P. 310.929 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

**SÉPTIMO:** Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83965ffa04c2a4787c3896a744a21dba56ffd835505ef9aa6ca875cce6a57e4**

Documento generado en 13/12/2022 03:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Radizando</b>          | 686793333002-2022-00265-00  |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>         | YELY CELENY ZAFRA BARRERA<br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>   |
| <b>Demandados</b>         | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br>SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> |
| <b>Ministerio público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial<br>215 para asuntos administrativos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>  |

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **YELY CELENY ZAFRA BARRERA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



**CUARTO: REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.**

**QUINTO: REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: si existiere constancia de notificación de las respuestas emitidas a la peticionaria YELY CELENY ZAFRA BARRERA, respecto a la petición presentada por la parte demandante concerniente a el pago de la sancion mora por el pago tardio de las cesantias del año 2020.**

**SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.**

**SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**

**OCTAVO: Por secretaria IMPARTIR el trámite correspondiente.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05eec6053dcaa97caac6d096044bb2eabf6a1872ae152344568ebb6acaef909c

Documento generado en 13/12/2022 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2022-00266-00   |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD  |
| <b>Demandante</b>         | ROBERTO ARDILA CAÑAS<br><a href="mailto:robertoardila1670@gmail.com">robertoardila1670@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado</b>          | MUNICIPIO DE OIBA- SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE OIBA - SANTANDER<br><a href="mailto:contactenos@oiba-santander.gov.co">contactenos@oiba-santander.gov.co</a> |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Ministerio Público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Asunto</b>             | INADMISIÓN DEMANDA   |

Se encuentra el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por ROBERTO ARDILA CAÑAS, en contra del MUNICIPIO DE OIBA-SANTANDER, para lo cual el despacho, analizada la demanda y sus anexos, procederá a inadmitir, teniendo en cuenta las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES:

ROBERTO ARDILA CAÑAS, en ejercicio del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demanda el Acuerdo Municipal No. 018 del 29 de septiembre del 2022, titulado: "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES Y AUTORIZACIONES PRO-TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL DE OIBA PARA PROMOVER, CONSTITUIR Y VINCULARSE A UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", aprobado en dos debates por el Concejo Municipal de Oiba Santander y sancionado por el alcalde constituyéndose en Acuerdo Municipal.

No obstante, según lo dispuesto en el artículo [166](#), y [170](#) del [CPACA](#), se dispone la inadmisión de la demanda, para que en el término de diez (10) días, se allegue lo siguiente:

- El anexo que indica en la demanda, el cual no fue aportado, correspondiendo al acto censurado, esto es, copia del Acuerdo Municipal No 18 del 29 de septiembre del 2022.

Bajo ese orden, el despacho deberá dar aplicación al artículo 170 del CPACA que señala:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” (subrayado del despacho).*

Por lo anterior, habrá de inadmitirse la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija el defecto que se señaló en precedencia, allegando copia del acto acusado, o en su defecto expresar bajo juramento la manifestación de que trata el artículo 166 del CPACA, en caso que el acto no haya sido publicado o se deniegue la copia o la certificación sobre su publicación.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija en el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5872b25076b68236e6da9b3b2930ab8782005cbf42c8b0ef0327134886cdf52**

Documento generado en 13/12/2022 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Radicando</b>          | 686793333002-2022-00267-00  |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>         | CARMEN ALICIA SUAREZ GELVEZ<br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:abogadabarrancalpq@gmail.com">abogadabarrancalpq@gmail.com</a>   |
| <b>Demandados</b>         | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><br>SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a><br><a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a> |
| <b>Ministerio público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>  |

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **CARMEN ALICIA SUAREZ GELVEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a los abogados SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No, 273.804 del C.S.J., principal, y YOBANY ALBERTO LÓPEZ, portador de la T.P. No, 112.907 del C.S.J., sustituto, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f6d0d020872c4e017846e844acc2303c0a885852236e1cd347e5dc8e3301ce**

Documento generado en 13/12/2022 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Radicando</b>          | 686793333002-2022-00270-00  |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>         | JHON LEONARDO CARDENAS ORJUELA<br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:abogadabarrancalpq@gmail.com">abogadabarrancalpq@gmail.com</a>  |
| <b>Demandados</b>         | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><br>SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a><br><a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a> |
| <b>Ministerio público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>  |

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **JHON LEONARDO CARDENAS ORJUELA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ, portador de la T.P. No, 112.907 del C.S.J., principal, y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No, 273.804 del C.S.J., y., sustituto, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f13ee5a363878afdf70cbd33f8c3bd1bb02160ff25e622e6f0d83f0e033333**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Radicando</b>          | 686793333002-2022-00271-00  |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>         | HELIANA SORAYA CHAVES SILVA<br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:abogadabarrancalpq@gmail.com">abogadabarrancalpq@gmail.com</a>   |
| <b>Demandados</b>         | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><br>SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a><br><a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a> |
| <b>Ministerio público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>  |

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **HELIANA SORAYA CHAVES SILVA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ, portador de la T.P. No, 112.907 del C.S.J., principal, y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No, 273.804 del C.S.J., y., sustituto, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b86277e89f46649e596b2dd6c2fc14afcf2d523056643a968af2b116b1580d**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Radicando</b>          | 686793333002-2022-00272-00  |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Demandante</b>         | LUZ MARY CAMPOS GAMBOA<br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:abogadabarrancalpq@gmail.com">abogadabarrancalpq@gmail.com</a>  |
| <b>Demandados</b>         | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><br>SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a><br><a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a> |
| <b>Ministerio público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR   |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>  |

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **LUZ MARY CAMPOS GAMBOA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ, portador de la T.P. No, 112.907 del C.S.J., principal, y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No, 273.804 del C.S.J., y., sustituto, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5747814ca9d6ecd69f9fc3b7687cca57705a6465062be9ed03f3616efda134fe**

Documento generado en 13/12/2022 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2022-00273-00   |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>Demandante</b>         | RAFAEL LESMES BECERRA<br><a href="mailto:notificaciones@asleyes.com">notificaciones@asleyes.com</a>  |
| <b>Apoderado</b>          | NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS<br><a href="mailto:notificaciones@asleyes.com">notificaciones@asleyes.com</a>   |
| <b>Demandada</b>          | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| <b>Ministerio público</b> | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>   |

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y concordantes, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por RAFAEL LESMES BECERRA, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, identificado con C.C No: 1.022.324.497 de Bogotá D.C. y T.P No: 197.006 del C.S de la J., como APODERADO de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, conforme al poder visible a PDF No: 02, folio 56, del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Por secretaria, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a53072eaf1430acd98d9088132037ceb748b0a6046515cb0f471a612747747**

Documento generado en 13/12/2022 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>